

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

Facultad de Contabilidad y Administración



Biblioteca Central
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

GENERALIDADES Y APLICACION CONTABLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

T E S I S

Que para obtener el título de:

CONTADOR PUBLICO

P r e s e n t a :

LUZ MARIA DEL PUEBLITO MENDOZA PESQUERA

No. Reg. H 60708

Clas. 336.2714

M 539

BIBLIOTECA CENTRAL UAG
"ROBERTO RUIZ OBREGON"

A: JAVIER
LUZMA Y EL QUE VIENE.

A TODA MI FAMILIA.

I N T R O D U C C I O N

El constante desarrollo en México, requiere que permanentemente, se vayan adecuando los sistemas y políticas nacionales a nuestro desarrollo, por lo que en materia fiscal observamos como se van actualizando los métodos de recaudación para satisfacer las necesidades del Estado, encaminadas a la consecución de sus fines.

El establecimiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en nuestro país, provocó importantes cuestionamientos sobre sus posibles efectos y el costo de sus beneficios, que sin embargo concluyeron en su establecimiento.

El IVA, vino a sustituir al Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, respecto del cual tenemos como principales ventajas el tratarse de un impuesto no acumulativo, neutro, que coadyuva a nivelar importaciones, precisa el gravamen a devolver en exportaciones y mejora el control del contribuyente.

Contra estos beneficios, se argumentó principalmente, el hecho de que su establecimiento, habría de provocar una escala de precios, costosa para el país y que su administración tanto para el sector público, por su falta de preparación, como para el contribuyente, sería sumamente complicado.

En Noviembre de 1981, a casi dos años de su vigencia, podemos decir, que la implantación del IVA, sí llevó a fomentar la inflación en nuestro país. Sin embargo, respecto a la capacidad para administrar el Impuesto por parte de nuestras Autoridades Hacendarias, no ha sido deficiente como se argumentaba, salvo en lo referente a la legislación en sí, que ha adolecido de muchas deficiencias corregidas "a posteriori" con innumerables disposiciones administrativas.

Al contribuyente, le ha implicado un costo importante, adecuar sus controles y actualización del personal al nuevo gravamen, ya que el IVA, impone nuevas obligaciones contables y de facturación, como son la separación de sus ingresos gravados, exentos y afectos a tasa cero, actos o actividades realizadas al 10% o 6%, separación del IVA, identificable como aquel que no se puede identificar, el IVA con derecho a acreditamiento de aquel que no lo tiene y llevar un control de sus descuentos, devoluciones y bonificaciones. El IVA requirió, por lo tanto, de una adecuación a su catálogo de cuentas, en lo referente a las cuentas que permitan el registro y la separación de los conceptos antes señalados.

Una de las consecuencias importantes, es que las Empresas, deberán llevar al día su Contabilidad, para poder elaborar sus declaraciones mensuales y cumplir con la obligación que nos marca la Ley.

Desde un punto de vista recaudatorio, el IVA, ha elevado el nivel de ingresos del Estado en forma muy importante.

GENERALIDADES Y APLICACION DEL IMPUESTO
AL VALOR AGREGADO

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I ANTECEDENTES.

- 1.1. El Impuesto al Valor Agregado en otros Países.
 - 1.1.1. Origen del Impuesto al Valor Agregado.
 - 1.1.2. En la Comunidad Económica Europea.
 - a) República Federal Alemana.
 - b) Holanda
 - c) Inglaterra.
 - 1.1.3. En los Países miembros de la ALALC.
 - a) Argentina
 - b) Brasil.
 - 1.1.4. El Impuesto al Valor Agregado en México.

CAPITULO II CONCEPTOS TEORICOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- 2.1. Definición del Impuesto al Valor Agregado.
 - a) Impuestos
 - b) Valor Agregado
 - c) Impuesto al Valor Agregado.
- 2.2. Elementos fundamentales del Impuesto al Valor Agregado.
 - a) Objeto.
 - b) Sujeto
 - c) Base
 - d) Tasa

- 2.3. Características del Impuesto al Valor Agregado.
- a) Impuesto a las ventas
 - b) Indirecto
 - c) De carácter general
 - d) Grava todas las etapas
 - e) No Acumulativo
 - f) Neutral
 - g) Precisión del monto de los Impuestos al devolver en exportación
 - h) Iguala la carga fiscal de productos importados en relación con los nacionales
 - i) Desalienta y dificulta la evasión.
 - j) Fácil de Administrar

CAPITULO III CONTENIDO DE LA LEY, SU REGLAMENTO Y DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS.

- 3.1. Disposiciones Generales
- 3.2. De la Enajenación de bienes
- 3.3. De la prestación de servicios
- 3.4. Del uso o goce temporal de bienes
- 3.5. De la importación de bienes y servicios
- 3.6. De la exportación de bienes y servicios
- 3.7. De las facultades de las autoridades
- 3.8. De las obligaciones de los contribuyentes
- 3.9. Coordinación Fiscal
- 3.10 Relación de las disposiciones Administrativas giradas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 3.11 .

CAPITULO IV TRATAMIENTO CONTABLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- 4.1. Control a partir del 1o. de Enero de 1981
 - a) Contabilidad y separación de operaciones
 - b) Documentación comprobatoria
 - c) Cuentas de Mayor para el Registro Contable
- 4.2. Registros Contables
 - a) Obligatorios
 - b) Auxiliares de Control

4.3. Mecánica Contable de la Empresa

4.3.1. El Impuesto al Valor Agregado acreditable en actividades gravadas y exentas o afectas a tasa cero.

4.3.2. Cálculo del Impuesto al Valor Agregado, acreditable por gastos no identificados.

4.3.3. Descuentos, Devoluciones y Bonificaciones

4.3.4. Devolución del Impuesto.

CAPITULO V EJEMPLO DE DATOS BASICOS PARA LA DECLARACION ANUAL

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES

1.1. EL IVA EN OTROS PAISES.

1.1.1. ORIGEN DEL I.V.A.

1.1.2. EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

a) REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

b) HOLANDA

c) INGLATERRA

1.1.3. EN LOS PAISES MIEMBROS DE LA ALALC

a) ARGENTINA

b) BRASIL

1.1.4. EL I.V.A. EN MEXICO

1.1.1. ORIGEN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (iva).

Los Impuestos indirectos que estaban vigentes en Europa, a principios de este siglo, adolecían de dos defectos fundamentales que dificultaban el Comercio entre los países del área y distorsionaban los precios de los productos por efectos impositivos no deseados.

Los dos principales problemas que presentaban, podrían explicarse en:

- 1.- El carácter acumulativo de los impuestos indirectos, lo que provocaba que las Empresas se constituyeran en diferentes formas para evitar la causación del gravámen.
- 2.- La inclusión del impuesto dentro del precio del artículo impedían precisar con exactitud la cantidad a devolver para promover exportaciones.

Manual de Juano, refiriéndose a Francia, explica el origen del IVA de la siguiente manera:

"En Francia al detenerse en la mención de los orígenes y la evolución de los impuestos sobre el monto de ventas (taxes sur le chiffre d'affaires), hubo en el espíritu de la reforma impositiva del impuesto a la renta de los años 1914-1917, un propósito similar de crear aquel tributo, lo que recién se hizo mediante la Ley del 23 de Junio de 1920 de "l'impôt sur le chiffre d'affaires" comprensivo de las operaciones realizadas en Francia por las personas que, habitual y ocasionalmente adquirían bienes para revender o cumplían actividades manifiestas de una profesión sujeta al tributo cedular sobre los beneficios industriales y comerciales.

Tal tributo estaba muy estrechamente ligado a la imposición sobre los réditos y se aplicaba a todas las transformaciones y transacciones sobre productos, incidiendo en forma de

"cascada" sobre todos los industriales y comerciantes que intervenían en el circuito normal de la producción y de la distribución, aún en las empresas integradas y aquellas otras - que por cualquier medio eliminaban una o varias de las operaciones impondibles.

Frente a este tipo de imposición "en cascada" cuyos defectos en la economía pronto se advirtieron en su contra, procurando aliviar las cargas fiscales de la industria y del comercio, - fué que adoptó la decisión de crear un tributo que permitiera gravar de una sola vez a los productos.

Así nacieron las llamadas "tasas únicas" empezando en el año 1925 por las que pesaban sobre el carbón y la carne, y siguiendo luego desde 1926 a 1932 con su extensión sobre el café, té, azúcar, vinos, sidras y jugos, alcoholes desnaturalizados, espirituosos, minerales, aceitosos, azufre y cuerpos grasos.

La coexistencia de las "tasas únicas" sobre ciertos productos y del impuesto a las ventas sobre otros, tuvo por consecuencia, en lugar de simplificar y aligerar las obligaciones impondibles, complicar éstas a tal punto, que hubo un consenso general sobre la necesidad de su modificación.

La práctica puso en evidencia que estas modificaciones tampoco fueron solución aceptable, pues si bien se adaptaban a los productos de un consumo corriente y homogéneo, no ocurría lo propio con los productos industriales, tales como los metales, cuero, papeles, etc. cuya utilización revestía una amplia variedad. (1)

El Impuesto al Valor Agregado tuvo sus orígenes en Europa, - hacia los años veinte, del presente siglo, siendo Francia el primer país que estableció un sistema similar al tipo de valor agregado.

La "taxe sur les paiemets civils et commercuaix" (Ley del 31 - de Diciembre de 1917) es el antecedente real más cercano del - IVA.

En el año de 1948, Francia estableció un sistema de Impuesto - del tipo Valor Agregado, que debía recaudarse en varias etapas permitiendo a su vez, la deducción del impuesto cubierto.

En el año de 1954, se reemplazó este sistema por un impuesto - al Valor Agregado (reformado en los años de 1955, 1956 y 1957). El 1o. de Enero de 1968, Francia perfeccionó su sistema de Im- puesto al Valor Agregado por lo que se convirtió en el primer país de los miembros del mercado común Europeo en implantarlo totalmente.

1.1.2 EN LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA

La necesidad de intercambiar productos, entre los países Euro- peos, buscando que los de un país colocados en otro, compitien- ran en igualdad de circunstancias con los locales de este se- gundo país, originó la necesidad de buscar algún sistema para igualar la carga fiscal de los productos y para evitar efectos distorsionantes, en las transacciones internacionales, los paí- ses miembros del mercado común Europeo buscaron crear un merca- do económico similar a un interno o sea colocarse en la misma situación en que se hayan las diversas regiones de un Estado.

El 9 de Febrero de 1967, el Consejo de la Comunidad Europea - aprobó la adopción de los principios del impuesto al Valor - Agregado acordándose posteriormente (11 de Abril de 1967) sus- tituir sus respectivos sistemas de impuestos que graven las - transacciones comerciales por un sistema como de Impuesto al - Valor Agregado. (2)

Para el establecimiento del IVA fué necesario buscar la forma

de armonizar las tasas entre los distintos países.

Con el propósito de igualar la carga fiscal en las transacciones internacionales, para evitar distorsiones en los precios y conseguir que el precio de producto vendido constituya un elemento equilibrado determinante en el volumen de las importaciones y exportaciones, el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea establece que el instrumento fiscal no debe determinar ninguna distorsión entre los países, ni utilizarse como medida discriminatoria en favor de productos nacionales o contraproducciones de los otros cinco países. Además, de que los seis países deberán celebrar una convención multilateral para evitar la doble imposición.(3)

Para lograr la armonización de los Impuestos sobre las Transacciones comerciales, el Consejo de la Comunidad Económica Europea adoptó dos acuerdos mediante los cuales los Estados miembros, se comprometieron a sustituir su sistema actual de impuestos sobre el monto de las transacciones comerciales por un sistema común de Impuesto sobre el valor agregado.

En el acuerdo del 9 de Febrero de 1967, se establecieron los principios de la armonización y en el del 11 de Abril de 1967, las estructuras y modalidades de aplicación del sistema común del Impuesto al Valor Agregado.

En el primer acuerdo se estableció que los Estados miembros deben reemplazar su actual régimen por el sistema común del Impuesto al Valor Agregado a más tardar el 1o. de Enero de 1970.

El primer acuerdo del Consejo de la Comunidad Económica Europea, estableció, que:

"Art. 1o.- Los Estados miembros sustituyen el sistema actual de tributación sobre el monto de las operaciones comerciales por el sistema común de Impuesto Sobre el Valor Agregado definido en el Art. 2o.

En cada Estado miembro de la Ley que tiene por objeto hacer - - efectiva esta sustitución será prolongada en los plazos más convenientes a fin de que pueda entrar en vigor en una fecha que - será establecida por el Estado miembro, teniendo en cuenta la - situación coyuntural, pero no será posterior al 1o. de Enero de 1970".

"Art. 2o.- El principio del sistema común de tributación sobre el Impuesto al Valor Agregado, es el de aplicar a los bienes y a los servicios un impuesto general sobre consumo exactamente - proporcional al precio de los bienes y de los servicios cualquiera que sea el número de las transacciones que se hayan realizado en el proceso de la producción y distribución anterior a la etapa de tributación". (4)

El objetivo esencial de los acuerdos, es establecer en el marco de una unión económica un mercado común que permita una competencia saludable y tenga características análogas a las de un mercado interno.

Para cumplir con lo acordado en la Comunidad Económica Europea, los Gobiernos Europeos, se empezaron a coordinar e implantar el Impuesto al Valor Agregado a sus respectivas naciones y así Dinamarca lo adoptó en 1967, La República Federal Alemana en 1968, - Holanda en 1969, Luxemburgo 1970, Bélgica en 1971, Inglaterra - 1972, Irlanda e Italia en 1973.

En términos generales se puede afirmar que el sistema de Impues- to al Valor Agregado establecido por todos los países Europeos, tienen características comunes, sin embargo, derivado de la si- tuación económica, política, sociológica, etc. de esos países, - hace variar las tasas, la forma de control, las exenciones y - otros aspectos de la tributación para adecuarse a sus países concretos.

Por considerarlos representativos de la situación del conjunto -

de países Europeos, explicaré el sistema que rige en algunos - países miembros de dicha comunidad.

a) REPUBLICA FEDERAL ALEMANA.

Dentro del Sistema Fiscal Alemán, existía un impuesto a las - ventas cuya base impositiva, era el valor total de Ingreso Bru- to, y en cada etapa de la comercialización se aplicaba una tasa general del 4%.

Al ingresar Alemania al Mercado Común Europeo, cambió su siste- ma fiscal, introduciendo el de tipo al valor agregado, y así en Julio de 1967, se publicó en el Diario Oficial Alemán la Ley - del Impuesto al Valor Agregado que entró en vigor el 1o. de Ene ro de 1968. El período tan reducido para que entrara en vigor - trajo como consecuencia, algunos desajustes en la economía del país, por no haber tenido los contribuyentes el tiempo suficien- te para conocer la nueva Ley, y adecuar sus controles a ella, - además, de que sólo dos de las reglamentaciones de dicha Ley - habían sido publicadas en esta fecha. (5)

Para la adopción del Impuesto al Valor Agregado, se hicieron di versos estudios considerándose los elementos que influirían tan to en la transformación como en el propósito de que no se incre- mentara la recaudación, pero que tampoco disminuyera.

En nuevo gravamen fué estructurado siguiendo el modelo del Im- puesto Francés del Valor Agregado, así como los lineamientos se ñalados por la comisión para armonizar impuestos en el Mercado Común Europeo.

Sin embargo al aplicar el método comparativo, nos damos cuenta que existe una diferencia importante con el sistema Francés, ya que en el Alemán la base impositiva es el total de la remunera- ción acordada y en el Francés, la constituye el Valor Agregado a la mercancía, además que en Alemania se autoriza a deducir - los impuestos previos mientras que en Francia se limita la base impositiva al Valor Agregado. (6)

Cierto número de actividades se encuentran exentas del gravamen. En principio el empresario que interviene en una actividad exenta de contribuciones no tiene derechos a deducir el impuesto previo respecto a las transacciones que ha desarrollado anteriormente, a través de actividades libres de impuestos.

El empresario puede renunciar a éstas (y otras) exenciones y sujetarlas al impuesto.

Dentro de los posibles problemas a que se impuso la implantación del nuevo sistema, se encuentra la dificultad que presentó el efecto sobre el precio, ya que no fué previsto, pues se había considerado que los propietarios de artículos rebajarían el monto del impuesto que se les reintegraba mediante un crédito impositivo para los bienes de inversión, lo que no sucedió. (7)

El objeto de la Ley grava transacciones por remuneración en el desarrollo de los negocios, el uso privado y la importación de mercancías.

Se aplicó una tasa del 10% a partir del 1o. de Enero y hasta el 30 de Junio de 1968, en que se incrementó al 11%.

"De acuerdo con los datos del primer trimestre del año de 1968, elevados a la base anual, las autoridades alemanas consideraron que la recaudación sería la prevista de acuerdo con el acreditamiento normal del impuesto por las actividades económicas y que el margen de error que puede tener era de 100 millones de marcos, en una proyección de 27 mil millones para 1968. Para el futuro consideran que el ritmo de crecimiento de recaudación de este gravamen, será similar al anterior impuesto en cascada, aún cuando la tasa general, sería aumentada de 10 a 11%, siendo posible esperar mejores recaudaciones en los años futuros.

Sin embargo, se vuelve a señalar que el objeto del nuevo impuesto no fué obtener mayor recaudación, sino lograr neutralidad -

frente a los precios del mercado, e implantar un mecanismo ade
cuado para desgravar las exportaciones en su justa medida, así
como igualar la carga fiscal respecto a las antes importa- - -
das".(8)

b) HOLANDA.

El 1o. de Enero de 1969, entró en vigor la Ley que estableció
el Impuesto al Valor Agregado, publicada previamente en el Dia
rio Oficial del 28 de Junio de 1968, la que vino a sustituir -
un Impuesto indirecto de tipo acumulativo vigente hasta esa fe
cha.

Durante el período de implantación del Impuesto al Valor Agregado,
se presentó el problema de que las mercancías y bienes -
de inversión que se tenían en bodega, fueron gravados por el -
impuesto en cascada, y por el Valor Agregado. Con el propósito
de solucionarlo se establecieron las siguientes medidas:

Se autorizó reintegrar el impuesto pagado sobre las mercancías
en existencia y para compensar el sacrificio fiscal se autori-
zó que un crédito impositivo por los bienes de inversión inte-
grados después de la introducción del Impuesto al Valor Agrega
do se extendieran durante los primeros años mediante un porcen
taje creciente. En cuanto al efecto en los precios se presentó
el problema de que los propietarios de las mercancías en bode-
ga no rebajaran el monto del impuesto que se les reintegró en
cuotas, por lo que el sacrificio fiscal del Estado Holandés -
fué inútil.

El Impuesto al Valor Agregado abarca todos los ciclos de la -
producción y distribución, cubriendo la actividad empresarial,
industrial y comercial, además de la profesional. Son objeto -
del impuesto la entrega de bienes, la prestación de servicios
y las importaciones de bienes. Se grava el valor añadido en -

cada etapa de la producción y distribución deduciendo el pagado por el empresario mediante el sistema de "Impuesto contra Impuesto".(9)

c) INGLATERRA.

El 1o. de Abril de 1973, se sustituyó el impuesto indirecto de tipo acumulativo (Purchase tax) que se encontraba vigente desde 1941, por el Impuesto al Valor Agregado que entró en vigor a partir de esa fecha.

El objeto del Impuesto al Valor Agregado Inglés lo constituye el suministro de bienes, la prestación de servicios y la importación. La materia imponible es la importación y suministro de bienes y servicios, los ingresos recibidos a consecuencia del ejercicio del comercio, oficio o profesión, incluyendo clubes privados, asociaciones y organizaciones que establezcan cuotas o boletas de entrada, además de las donaciones y el autoconsumo de bienes y servicios.

Se determinó que la tasa fuera el 10% en forma general, con excepción de la tasa cero que se estableció para los suministros de alimentos, agua, libros y energía.

El sistema inglés se estableció de acuerdo a los lineamientos marcados por el Consejo de la Comunidad Económica Europea.

1.1.3 EN LOS PAISES MIEMBROS DE LA ALALC (ASOCIACION LATINOAMERICANA DEL LIBRE COMERCIO). (10)

Los países Latinoamericanos han buscado desde siempre la forma de integrarse mediante un sistema que suprima virtualmente las barreras tanto de tipo económico como político entre nuestros países, para conseguir la integración que socialmente caracteriza a nuestros pueblos desde sus orígenes para su misma idiosincrasia.

CENTRAL UAO
"ROBERTO RUIZ OBREGON"

Los propósitos y avances que se han logrado hasta la fecha, se -
deben básicamente al sentimiento de solidaridad y a la idiosin--
crasia de nuestros pueblos, misma que se ha encauzado por algu--
nos organismos internacionales como el mercado común latinoameri--
cano, que constituye un proyecto al que muy lentamente se ha ido
avanzando.

Como uno de los pasos importantes para la integración económica
de los países latinoamericanos, se encuentra la unificación de -
sus sistemas tributarios, por lo que consideraron los países -
miembros que dicha unificación debería empezar por los impuestos
indirectos, realizando como primer paso la eliminación de la im--
posición múltiple en el impuesto a las ventas.

Para ello, también es necesario suprimir las barreras arancela--
rias y establecer un impuesto que nivele las importaciones y fo--
mente las exportaciones evitando distorsiones en los precios.

Actualmente la imposición general al consumo constituye una de -
las formas impositivas más importantes dentro de los países en -
desarrollo de América.(11)

Para llevar a cabo las tareas de los expertos de la ALALC se rea--
lizó una primera reunión para analizar los impuestos de tipo Va--
lor Agregado en Montevideo, en Marzo de 1971, que concluyó con -
la recomendación de que la Secretaría de la ALALC elaborará un -
anteproyecto de modelo que desarrollará los aspectos estructura--
les de un modelo conforme a las conclusiones que arribó la reu--
nión.

Los sistemas de tipo Valor Agregado se han adoptado ya por la ma--
yoría de los países latinoamericanos con diferentes denominacio--
nes, en Chile, Colombia, Honduras, y otros países se le denomina
sobre ventas, y en algunos otros como, Argentina y Uruguay Im--

puesto al Valor Agregado, hay también como en el caso del Ecuador donde se le denomina, Impuesto Sobre Transacciones Mercantiles.

Los países donde continúan vigentes impuestos de tipo acumulativo son Guatemala y El Salvador, por lo que constituye una parte relativamente pequeña en los países de la región.(12)

En los países miembros de la ALALC nos encontramos ante un sistema de impuesto al Valor Agregado, con características similares - en el área, como sucede en lo comentado, respecto a la Comunidad Económica Europea. Sus características principales, se pueden - apreciar en el ejemplo de algunos países tipo, para tal efecto, - comentaré a Argentina y Brasil.

a) ARGENTINA

El Gobierno Argentino al adoptar el sistema de imposición indirecta del tipo Valor Agregado, en este país fué promulgado el 29 de Diciembre de 1973, y publicada en el boletín oficial de la Nación el 31 de Diciembre de 1973.

El 13 de Agosto de 1974 mediante Decreto se publicó la reglamentación de la Ley sobre el Impuesto al Valor Agregado.

"La Ley 20.631 que regula el Impuesto al Valor Agregado está dividida en siete títulos, a saber:

TITULO I: Objeto, Sujeto y nacimiento del hecho imponible.

TITULO II: Liquidación, Base imponible. Débito Fiscal. Crédito Fiscal. Comisionistas o Consignatarios. Saldo a Favor Determinación a la base de imposición en importaciones.

TITULO III: Inscripción, Efectos y Obligaciones que genera. Responsables no inscritos. Inscripción de responsables. - Efectos de la Inscripción y su cancelación. Responsables inscritos. Sus obligaciones. Operaciones con -

responsables no inscritos. Gravamen correspondiente a responsables no inscritos. Operaciones con consumidores finales no inscritos. Responsables no inscritos. Incumplimiento de la obligación de facturar el impuesto. Registros.

TITULO IV: Exenciones

TITULO V: Tasas

TITULO VI: Disposiciones Generales

TITULO VII: Disposición Transitoria.(13)

La Ley considera como su objeto, la venta de cosas, muebles situadas o colocadas en territorios del país; las obras, las locaciones y las prestaciones, así como las importaciones definitivas de cosas muebles.

Es importante anotar, que para efectos de esta Ley, la fuente que hace referencia al Art. 1o. de la misma es el capital, la renta o la ganancia que traducen las riquezas necesarias para satisfacer al fisco, la obligación tributaria que recae sobre el sujeto pasivo de la imposición.

En el Art. 2o. de la Ley, se define lo que se entiende por venta, considerándose como tal, toda transferencia entre vivos a título oneroso, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles, la desafectación de cosas muebles de la actividad gravada y las operaciones de los comisionistas, consignatarios y similares.

Se considerarán como sujetos pasivos del impuesto, quienes habitualmente venden cosas muebles, realicen actos de comercio, realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras, importen definitivamente cosas muebles, realicen obras o presten servicios gravados, sean locadores de cosas, obras o servicios gravados (cabe resaltar que continúa en esta Ley el requisito de la habitualidad del impuesto, lo que sigue trayendo complicaciones para la administración).

El procedimiento para determinar el débito y el crédito fiscal - (Art. 7o. y 8o. de la Ley) consiste en que los importes locales totales de los precios sobre las ventas, se aplicarán las alicuotas que fija la Ley ya al Impuesto, así obtenido, se le adicionará el que resulte de aplicar las devoluciones, descuentos, etc.- que respecto al precio de venta, se logren, la alicuota a la que hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. Del Impuesto determinado se restará al gravamen que en el período que se liquida, se le hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes y en su caso el gravamen que resulte de aplicar a los descuentos, bonificaciones, etc. que se hayan otorgado en el período fiscal por ventas, la alicuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas.

Las tasas del impuesto, son las alicuotas generales del impuesto que será, del 13% salvo que se tratara de artículos cuyas importaciones definitivas tengan por objeto las cosas muebles cuya tasa se encuentra en una plantilla anexa a la Ley con la tasa del 21%, los productos taxativamente enunciados en la relación (plantilla) cuyo consumo denota una mayor capacidad contributiva.

b) BRASIL.

En el sistema fiscal brasileño, los dos compuestos que encuadran dentro del tipo Impuesto al Valor Agregado, son el "Tributo Federal sobre los productos industrializados" en el que el impuesto a percibir es la suma aplicable a los productos salidos del establecimiento, menos el impuesto de los productos de entrada al mismo, durante un período igual, y "el Impuesto Estatal sobre la Circulación de las Mercancías".

El impuesto incide sobre los productos industrializados nacionales y extranjetos, de acuerdo con una tabla que consiste en una relación clasificada de todos los bienes existentes.

El hecho imponible (14), lo constituye la salida del producto industrializado de los establecimientos industriales; la intro--

ducción al mercado interior del producto industrializado y extranjero; y el remate o adquisición por licitación de productos industrializados declarados perdidos por la Secretaría - del Ingreso Federal.

Se considera como contribuyente, las personas obligadas al pago del impuesto, que tengan relación personal y directa con la situación que constituye el hecho generador, considerándose como tales el industrial, el importador, el rematador, en relación a sus actividades propias, además se equiparan al industrial algunas otras figuras.

El impuesto se calcula, mediante la aplicación de la tasa de la tabla anteriormente mencionada sobre el valor tributable de los productos.

El valor tributable, que es lo que debe ser tomado como base para el cálculo del impuesto, lo constituye en la importación el valor que sirve de base para el cálculo del impuesto a la importación y en los demás casos el precio de la operación - que se deriva del hecho generador incluidos todos los gastos accesorios excepto los de transporte y seguro cuando se hayan escriturado por separado.

Se emplea el sistema de sustracción para calcular el Valor - Agregado y el Impuesto se considera "venta" a la salida del - producto del establecimiento industria. Las tasas más comunes oscilan entre el 10 y el 20%, sin embargo los cigarrillos pueden llegar al 365%.

Podemos decir como Manuel de Juano respecto de la Legislación Fiscal Brasileña del Impuesto al Valor Agregado que "de los - impuestos vigentes en el país hay dos que encuadran dentro - del tipo Impuesto al Valor Agregado; uno es el tributo Federal sobre los productos industrializados IPI. Tienen sus tasas fijas según la naturaleza de los productos manufacturados, por

lo cual existe la regla de que el impuesto a percibir será la suma del impuesto aplicable a los productos salidos del establecimiento menos del impuesto de los productos de entrada al mismo, en el respectivo período. Existe además un Impuesto Estatal sobre la Circulación de las Mercaderías (ICM).

El sistema de sustracción para calcular el Valor Agregado y el Impuesto "venta" es la salida del producto del establecimiento industrial y que se establece el concepto de "Establecimientos interdependientes" para definir a las empresas vinculadas económicamente y con operaciones entre ellas".

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN MEXICO.

Para nuestro país, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece un impuesto tipo consumo, aplicado a una base determinada por el método de sustracción financiera determinándose la obligación de pago mediante el sistema de "impuesto contra impuesto".(15)

Como el de ingresos mercantiles, el Impuesto al Valor Agregado, es plurifásico, es decir, que afecta todas las transacciones de bienes o servicios en cada una de las fases del proceso productivo y de distribución, hasta llegar al consumidor final"(16)

Su objeto (17) es gravar la enajenación, el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, la importación de bienes y la prestación de servicios, sin atender a la mercantilidad de la operación.

La tasa del impuesto es del 10%, pero en las operaciones que efectúen los residentes en la faja fronteriza de 20 Km. paralela a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante de Belice, Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y norte de Sonora y de Baja California - - Sur, se aplica la tasa reducida del 6% con el fin de que - -

exista competitividad de los productos nacionales en relación - con los del extranjero y se aplicará la tasa 0% a los valores a los que se refiere la Ley, es decir, el Contribuyente tendrá derecho a la recuperación total del IVA que ha pagado en sus - adquisiciones realizadas para efectuar estos actos o actividades sujetos a tasa cero y no se pagará el impuesto por las exportaciones y enajenación de suelo, libros y periódicos, casa - hatación y bienes muebles usados.

Los sujetos del impuesto son las personas físicas o morales - que en Territorio Nacional, realicen las operaciones gravadas por la Ley.

El impuesto se causa sobre el valor total de los actos o actividades incluyendo cualquier cantidad que se le adicione, debe rá hacerse constar en forma expresa y por separado del valor - de la operación en los documentos, posteriormente trasladar el impuesto y aceptar esta traslación.

Del gravamen que el contribuyente trasladó a sus clientes puede recuperarse el que le hayan trasladado y lo que haya pagado en su caso, por importaciones. Esto se conoce como "ACREDITA--MIENTO" y para tener derecho a él, hay que ser sujeto del im--puesto, tener documentación en que conste por separado del pre--cio el impuesto, y que haya sido trasladado en la adquisición de bienes o servicios estrictamente indispensables para reali--zar actos o actividades gravadas.

Si el contribuyente realiza actos por los que no se deba pagar el impuesto, no tendrá derecho al acreditamiento y si sus acti--vidades son mixtas, sólo lo hará parcialmente y en la propor--ción de ellas.

El impuesto se calcula por ejercicios fiscales coincidentes - con los del impuesto sobre la renta, debiendo el contribuyente

presentar con la Declaración definitiva de este segundo impuesto, un ejemplar de la definitiva del Impuesto al Valor Agregado.

Dentro de los primeros 20 días de cada mes o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, deberán efectuar pagos provisionales. El pago será la diferencia entre el gravamen correspondiente a las actividades realizadas en el mes inmediato anterior y las cantidades por las que proceda el acreditamiento.

En la importación de bienes tangibles, el impuesto se pagará en el momento en que se tenga a disposición el bien; o cuando la importación temporal se convierta en definitiva. No podrán retirarse mercancías del recinto fiscal o fiscalizado sin que previamente se hayan pagado el Impuesto al Valor Agregado que corresponda.

En los demás casos, el pago se deberá efectuar en la oficina autorizada tratándose de causantes con varios establecimientos, en la que corresponda al establecimiento principal.

Cuando el impuesto trasladado al contribuyente resulte mayor que el impuesto causado en el mes, el saldo se podrá acreditar contra pagos futuros hasta agotarlo, o bien, se puede optar por tramitar su devolución que puede ser mensual, siempre que sea el total del saldo a favor.

La Ley contiene un sistema orientado a incorporar paulatinamente el régimen ordinario a los causantes menores. Como se vió, en 1980 se pagaron las mismas cuotas que se les fijaron o determinaron las Autoridades Fiscales. Para este año 1981, deducen del Impuesto que resulte de aplicar la tasa correspondiente, al monto de las contraprestaciones por las que tengan

obligación de pagar el impuesto, una cantidad equivalente al - 3% de las ventas, no sujetas a comprobación, más el Impuesto - al Valor Agregado que les trasladen sus proveedores, siempre - que tengan éstos los documentos que reúnan los requisitos fiscales. (Tasación que no se llevó a cabo pues subsiste la del - Reglamento de 1980).

En 1982, no tendrán derecho al acreditamiento del 3%, pagarán el gravamen, acreditando únicamente el monto del impuesto, que les hayan transferido y se encuentren amparados con documentación que reúna los requisitos fiscales señalados en la Ley.

La Ley señala en cada uno de los Capítulos relativos, los actos o actividades objeto de la misma y los que no darán lugar al pago del impuesto.

NOTAS

- 1) Manuel de Juano, Tributación sobre el Valor Agregado p. 24
- 2) Vid. Doc. Acuerdo del Consejo de la C. E. E. del 9 de Febrero de 1967 y 11 de Abril de 1967.
- 3) Tesis de la imposición en el país de origen y destino:
Del planteamiento de este problema la doctrina sugiere dos posibilidades para solucionarlo. La primera de ellas es la de la imposición en el País de origen que tiene el propósito de orientar la unión económica para asegurar entre los seis países un efectivo mercado interno. Por otra parte, - la tesis del país consumidor o de destino que observe que el pago de los impuestos que inciden en el proceso productivo necesariamente repercute en los precios de venta, los cuales para ser remunerativos deben aumentarse hasta incluir los gravámenes pagados que de tal manera por un proceso de traslación son realmente satisfechos por los consumidores.
- 4) Idem Doc.
- 5) Vid. Revista Investigación Fiscal.- Diciembre de 1968 - p. 45
- 6) Vid. idem. Manual de Juano p. 255
- 7) Vid. Ob. cit. Investigación Fiscal SH y CP p. 30
- 8) Idem p. 33
- 9) Vid. CIAT, Secretaría Ejecutiva "El Impuesto a las ventas en los países miembros del CIAT y de la C.E.E. Doc. No. 15 de Octubre de 1974.
- 10) Con fecha 26 de Julio de 1980, los países miembros de la - ALALC acordaron sustituir sus siglas por las de ALADI - Asociación Latinoamericana de Integración.
- 11) Vid. Impuesto al Gasto- Nicolas Kaldor p. 192
- 12) Vid. Folleto de Orientación al Contribuyente SH y CP Enero de 1979.
- 13) Op. Cit. Manuel de Juano.- p. 90

- 14) Vid.- Luis Illanes - La imposición General al Consumo y el IVA en los países de América- 4 de Septiembre 1979 p. 93
- 15) Alberto Paras Pages y Miguel Jiménez Delgado.- IVA p. 17
- 16) SH y CP Impuesto al Valor Agregado p. 20
- 17) Vid. Ley y Reglamento vigente del IVA.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS TEORICOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.1. DEFINICION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- a) IMPUESTOS
- b) VALOR AGREGADO
- c) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

2.2. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) Objeto
- b) Sujeto
- c) Base
- d) Tasa

2.3. CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

- a) Impuesto a las ventas
- b) Indirecto
- c) De Carácter General
- d) Grava todas las etapas
- e) No acumulativo
- f) Neutral
- g) Precisión del monto de los impuestos a devolver en exportación
- h) Iguala la carga fiscal de Productos importados en - relación con los nacionales.
- i) Desalienta y Dificulta la evasión
- j) Fácil de Administrar

2.1. DEFINICION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

a) IMPUESTOS

Para explicar el concepto de Impuesto al Valor Agregado es conveniente partir del análisis de sus elementos tanto desde un - punto de vista doctrinal como legal.

Siempre se ha tratado de explicar y fundamentar la obligación de contribuir a los gastos del Estado, precisando el alcance - de dicha obligación.

Kantil filósofo Indú, trataba de explicarlo al indicar que - "Así como los frutos deben ser cosechados del árbol cuando es- tán maduros, así los recursos deben recaudarse cuando las ren- tas estén presentes".

El Economista Inglés Adam Smith en su libro de las Riquezas de las Naciones explicaba la obligación tributaria de lo siguien- te manera "Los sujetos de cada Estado deben contribuir a mante- ner al Gobierno, cada cual en la proporción más exacta posible con sus facultades, es decir, según las rentas de que goza ba- jo la protección del Estado".

El fin del Impuesto es doble, uno próximo o inmediato y el - otro, lejano o mediato. El inmediato, es que el Estado obtenga los fondos suficientes para sufragar sus gastos. El fin media- to, en que por virtud del impuesto, sea posible que las necesi- dades de la colectividad queden satisfechos por medio de los - servicios públicos.

Todo impuesto tiene un objetivo que le es consustancial, transferir ingresos desde el sector privado al sector público. En -

otras palabras producir un Ingreso o recaudación para el Estado". (18)

Desde el punto de vista legal, se define la imposición de la siguiente manera, "Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, que fija la Ley con carácter general y obligatorio a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos". (19)

En el aspecto jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia en sentencia, consideró que: "Los impuestos deben tener por objeto inmediato cubrir los gastos públicos, y que en esencia común a todos ellos y otro objeto inmediato, consiste en la realización de ciertos propósitos, como la protección a ciertas industrias, de modo que, el impuesto, para que se considere como tal, no es forzoso que deba tener como único objeto el inmediato de que se ha hablado. (20)

Existe la obligación constitucional de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes. (21)

b) VALOR AGREGADO.

Por Valor Agregado, hacemos referencia a un concepto económico, que en el caso que nos ocupa servirá de base para el gravamen. El valor final de un bien, será entonces la suma de todos los valores agregados en el proceso de producción, comercialización y distribución, llegan a constituir el valor total y último del bien.

Escribe Cosciani: "Por Valor Agregado de la producción de un dado sector económico, se entiende el valor que tal sector añade a la producción precedente empleada en el proceso productivo". (22)

El Valor Agregado, desde un enfoque macroeconómico que es igual al valor (precio) de todos los bienes, producidos en el país en un período dado, se compone de los aumentos de valor que se generan en cada una de las etapas de producción o comercialización hasta llegar al consumidor final.

En el caso de las empresas particulares (microeconómicas), el Valor Agregado, representa la adición de valor que reciben los bienes por la actividad de esa unidad económica y que es igual a la suma de las erogaciones efectuadas como consecuencia de la utilización de los factores que intervienen en la producción, - es decir, tierra (renta), trabajo (sueldos y salarios), capital (intereses) y organización (utilidad).

c) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Al definir el impuesto que grava el Valor Agregado de un producto en cada etapa de las transacciones integramos los dos conceptos antes mencionados: Césare Cosciani, lo considera como proporcional al volumen de las ventas en conjunto, o aisladamente a cada una de las ventas de una empresa.

EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SE PUEDE VER DESDE DOS ENFOQUES:

- a) TIPO CONSUMO: Se resuelve desde un punto de vista general, - es una tasación de todo el rédito consumado - en un país (y por lo tanto, equivale en un - cierto sentido, a una monofase aplicada en la fase del comercio, al detalle sobre todos los bienes de consumo).
- b) TIPO REDITO: Tienen a su vez, como base impositiva todo el rédito neto producido en un país y por lo tanto en un cierto sentido, puede equivaler a un impuesto general real (proporcional y no personalizado) sobre el rédito. (23)

El Impuesto al Valor Agregado, es un impuesto sobre las ventas y servicios, repercutible e indirecto. (24)

Due, considera que el impuesto al Valor Agregado, es "una forma híbrida, entre las dos modalidades de imposición: la monofase y la plurifase". (25)

El Impuesto al Valor Agregado, es el gravamen que corresponde al valor que se genera o agrega en el acto o actividad realizada por una persona en cada etapa de la actividad económica.

Podemos considerar, como tal, además el saldo a cargo o a favor del contribuyente, que resulta del impuesto causado en el ejercicio fiscal, el que le fué trasladado por sus proveedores de bienes o prestadores de servicios o el pagado por el propio contribuyente en sus importaciones en el mismo ejercicio.

2.2. ELEMENTOS FUNDAMENTALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

a) OBJETO

El objeto del Impuesto es la situación que la Ley señala como hecho generador del Crédito Fiscal, o sea que si partimos de la base de que el hecho a que nos referimos lo constituye el acto o actividad que la Ley considera creador de un crédito fiscal, encontraremos que al realizarse estas situaciones (actos o actividades) se está configurando el objeto del impuesto.

Fleiner, considera que el objeto del impuesto estriba más bien en la circunstancia, en virtud, de las cuales una persona se ve obligada a pagar un determinado tributo.

Wagner, también define el objeto del impuesto "como la circunstancia en razón de la cual da lugar, al pago del impuesto".

Esta circunstancia puede ser, la percepción de utilidades o de una herencia, o de intereses, o la elaboración de determinados productos, o la realización de un acto, o la celebración de un contrato, etc." (26)

Para precisar el alcance del objeto del impuesto es conveniente precisar la idea que tenemos tanto, de la materia como del hecho imponible. Por ejemplo, "en el caso del impuesto a las ventas, el elemento fáctico venta, es el conocido como hecho generador del impuesto y el elemento material mercaderías, es el conocido como materia imponible.

Por consiguiente se puede decir, que la materia imponible es la determinación y al mismo tiempo, la delimitación en el mundo físico de los hechos y de las cosas, de cuales de ellos puede ser afectados por el impuesto, porque es el que define su esencia y naturaleza al responder a la pregunta de que es lo que quiere gravar, en otras palabras, define su ámbito de aplicación". (27)

Por otra parte, como hecho generado se han considerado los hechos o los actos que la Ley señala, que una vez producidos, hacen surgir la obligación tributaria como tal, o lo que es lo mismo, hacen nacer el impuesto.

El hecho generador es diferente de la materia imponible, pero al mismo tiempo, está estrechamente vinculado a esta, que por sí sola, carecería de sentido y contenido.

Para precisar el objeto del impuesto, debemos por lo tanto, acudir a ambos elementos con lo que obtendremos la precisión que se requiere.

Tratándose del impuesto al Valor Agregado, desde un punto de vista legal, consideraríamos como su objeto, al valor que se

añade en cada etapa del ciclo económico, de un bien cuando se -
realizan los actos o actividades siguientes:

- 1) ENAJENACION DE BIENES
- 2) PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES
- 3) USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES
- 4) IMPORTACION DE BIENES O SERVICIOS.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado, independientemente de es
ta definición general, en cada capítulo analiza el objeto del -
impuesto al definir los actos o actividades a que hicimos refe-
rencia pero en forma concreta.

b) SUJETO

Se considera como tal, a uno de los elementos de la relación -
tributaria, el cual puede ser de dos clases, Sujeto Activo y -
Sujeto Pasivo.

El SUJETO ACTIVO, es el ente que tiene derecho de exigir el pa-
go de los tributos y en el caso de México, sólo puede ser el -
Estado. (28)

El SUJETO PASIVO, es la persona que tiene la obligación de pa--
gar el impuesto.

Desde un punto de vista legal, "El Sujeto Pasivo de un crédito
fiscal, es la persona física o moral, mexicana o extranjera, de
acuerdo con las leyes fiscales, esta obligada al pago de una -
prestación determinada al fisco federal.

También es Sujeto Pasivo cualquier agrupación que constituya -
una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la -
aplicación de las leyes fiscales, se asimilan estas agrupacio--
nes a las personas.morales. (29)

Dentro de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; "Es la persona

física o moral, que realiza el acto o actividad gravados, incluyendo las entidades gubernamentales cuando lo efectúen y - que no correspondan a sus funciones de derecho público, exceptuando prestación de servicios, así como los organismos descentralizados y las demás personas exentas de otros gravámenes.(30) Para ser sujeto no se requiere que la persona sea comerciante, que el acto sea de naturaleza mercantil, o que actúe en forma habitual.

Es sumamente importante no confundir quienes son los Sujetos - de impuesto, por otra parte, quienes son los pagadores reales del mismo, los primeros ya se han señalado en líneas anteriores, pero los segundos están representados invariablemente por los consumidores finales de los productos o servicios gravados por la Ley.

c) BASE

El impuesto se causa sobre el valor total de los actos, o actividades gravadas, incluyendo cualquier cantidad que lo adicione.

Del monto del impuesto que se genera, se debe deducir, el - trasladado al contribuyente y el que éste pagó en la importación, para enterar al fisco solo de la diferencia. Así del gravamen que el causante cobra a sus clientes, obtiene la suma necesaria para recuperar el que a él le cobraron o cubrió en la importación, y enterar al fisco la diferencia.

d) TASA

Es la cuota que de la base se debe pagar al fisco. En la Ley - del Impuesto al Valor Agregado, se establece como tasa general la del 10% con excepción en la franja fronteriza de 20 Km. paralela a la línea divisoria internacional del norte del país y

la colindante con Belice, Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, la tasa del 6% cuando los actos o actividades gravados son realizados por residentes en ellos y dentro de esa región. En todos los países que han llevado a cabo la sustitución de Impuestos acumulativos en cascada por un impuesto plurifásico no piramidado, como es el tipo Valor Agregado, ha constituido un serio reto, la técnica que utiliza para efectuar un cálculo adecuado de la nueva tasa, que arroje un pronóstico de recaudación previamente determinado; el que en la mayor parte de los países que han intentado el cambio, se pretende, esté regido por el criterio de neutralidad en la recaudación. Esto quiere decir, que el nuevo sistema arroje una recaudación equivalente a los impuestos que se derogan desde luego, incluyendo una tasa de crecimiento igual a la esperada con el anterior sistema. En materia de sustitución de un régimen de impuestos indirectos, el dilema está dado y consiste en calcular una tasa cuyo pronóstico en cuanto a recaudación y a influencias sobre el nivel de precios, sea lo más satisfactorio y acertado posible, respecto de las metas trazadas.

Para lograr una recaudación equivalente a la actual del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, el nivel de la tasa, tendría que ser superior al 10% sobre el Valor Agregado de los bienes y servicios considerados.

Sin embargo, la iniciativa propone que la tasa del impuesto, sea del 10%, a efecto de evitar presiones injustificadas a los niveles de precios atendiendo a la dificultad, al entrar en vigor la Ley, de reconocer el monto de Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, que ya tendrán incorporando sus precios los inventarios de la Industria y del Comercio. (31)

Respecto al Aerotransporte Internacional, la tasa se aplicará solamente sobre el 25% del valor, que es lo que se considera -

utilizado en territorio nacional.

Los causantes menores en su evolución al régimen general de Ley, tendrán las siguientes tasas:

- 1981 Deducirán las cantidades que resulten de aplicar las tasas correspondientes a las cantidades que les trasladen sus proveedores, más una cantidad equivalente del 3%.
- 1982 (entran al régimen de la ley 10%

ART. 2A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

- a) Animales y vegetales que no esten industrializados
- b) Los productos destinados a la alimentación, a excepción de los siguientes:
 - 1. Bebidas distintas de la leche.
 - 2. Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores a que se refieren los incisos B y C de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
- c) Agua no compuesta ni gaseosa y hielo
- d) Ixtle, palma y lechuguilla
- e) Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, motocultores para superficies reducidas, arados; rastras para desterronar la tierra arada, cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, -

plaguicidas, herbicidas y fungicidas, equipo mecánico, -
eléctrico o hidráulico para riego agrícola, sembradoras -
ensiladoras, crotadoras y empacadoras de forraje, desgra-
nadoras, abonadoras y fertilizadoras de terrenos de culti-
vo, aviones fumigadores, motosierras manuales de cadena, -
así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que
reúnan los requisitos y condiciones que señale el Regla-
mento.

A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se -
refiere este inciso, se les aplicará la tasa señalada en
este artículo, sólo que se enajenen completos.

- f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, -
siempre que estén destinados para ser utilizados en la -
agricultura o ganadería.

ENAJENACIONES QUE SE CONSIDERAN PRESTACION DE SERVICIOS.

La enajenación de los alimentos a que se refiere esta fracción,
para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en que se
enajenen, se considerará prestación de servicios sujeta al pago
del impuesto establecido en esta Ley.

II.- La prestación de los siguientes servicios independientes:

- a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos,
siempre que sean destinados para actividades agropecuarias
por concepto de perforaciones de pozos, alumbramiento y -
formación de retenes de agua, suministro de energía eléc-
trica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua para
riego, desmontes y caminos en el interior de las fincas -
agropecuarias; preparación de terrenos, riego y fumigación
agrícolas, cosecha y recolección; vacunación y desinfecti-
ón e inseminación de ganado, así como los de captura y -
extracción de especies marinas y de agua dulce.

- b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo.
- c) Los de pasteurización de leche

III.- El uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refiere el inciso e) de la fracción I de este artículo.

IV.- La exportación de bienes o servicios, en los términos del artículo 29 de esta Ley.

Los actos o actividades a los que se les aplica la tasa del 0%, producirán los mismos efectos legales que aquéllos por los que se deba pagar el impuesto conforme a esta Ley.

TASA CERO.- En este sistema, las actividades por las que no se causa el impuesto, la Ley y el Reglamento, otorgan a los causantes exentos, el derecho al acreditamiento o devolución del IVA que se les hubiera trasladado o hubiesen pagado en sus compras, importaciones, gastos e inversiones directamente relacionadas con esas actividades.

2.3. CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

a) IMPUESTO A LAS VENTAS.

Grava el ingreso total que se genera por la enajenación, arrendamiento e importación de bienes, o por la prestación de servicios.

Cuando hablamos de Impuesto General sobre las ventas, nos referimos, casi siempre, a la forma más amplia de imposición, aquella que grava a cada una de las fases del proceso productivo, - distributivo de los bienes y servicios por su valor total.

El Impuesto General sobre las ventas, puede asumir diversas formas:

- I.- Plurifasético acumulativo sobre el valor pleno.-
Este impuesto grava, generalmente con una tasa moderada, el correspondiente de todas las ventas y en algunos casos los servicios.
- II.- Impuesto Monofase. "El sistema consiste en tasar uniformemente todos los productos en una determinada fase del ciclo productivo y distributivo.
- III.- El Impuesto sobre el Valor Agregado. Este Impuesto grava una sola vez el valor final del producto intercambiado, pero a diferencia de aquel impuesto monofase, lo hace fraccionadamente por cuotas, en cada fase del ciclo productivo distributivo. (32)

El Impuesto al Valor Agregado, es siempre proporcional al precio final de los bienes, cualquiera que sea el número de las transacciones intervenidas en el proceso de producción y distribución.

En sustancias, una vez que el bien, paso a paso en el ciclo industrial y comercial, se acerca al consumidor, viene perfeccionando, y sobre todo, adquiere una mayor utilidad que lo hace aumentar de valor; el impuesto después de haber gravado el valor inicial, se limita a gravar, a cada fase de la producción y distribución, y más exactamente, en cada intercambio la diferencia entre el actual valor del producto y el valor que ya había estado gravado, este es, la parte del "Valor Agregado entre un intercambio y el otro".

Al final del ciclo, cuando el bien llega al consumidor, la totalidad de su valor, resulta gravada una vez y el Impuesto, que sobre de ese bien, ha quedado gravado, será cuantitativamente igual a la suma de los importes parciales, que de vez en vez, ha gravado los varios intercambios, pero ninguna parte del mismo, ha sido gravada dos o más veces, como ocurre en el

impuesto en cascada acumulativo y al mismo tiempo, el contribuyente no ha soportado el monto del tributo de un solo golpe, - como sucede en el Impuesto monofase.

Estas son, naturalmente, las características de un impuesto - plurifase no acumulativo puro, en el cual el valor final del - producto es áquel, que el mismo asume el monto de la venta o - de la cesión al consumidor.

2.- INDIRECTO

Es indirecto porque tiene efectos económicos, sobre la persona que adquiere los bienes o servicios, a través del contribuyente que le repercute o traslada el monto del gravamen, sin embargo a diferencia del impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles, en este caso, el consumidor siempre está en posibilidad de conocer y cuantificar el importe exacto del Impuesto que se traslada.

3.- DE CARACTER GENERAL

Es de carácter general, porque grava todos los actos o actividades previstos en los supuestos de la Ley, exceptuando a los expresamente incluidos en alguna exención. La doctrina recomienda que para que funcione correctamente el sistema del IVA, se debe reducir al mínimo las exenciones.

4.- GRAVA TODAS LAS ETAPAS

Es de etapa múltiple o plurifásico, porque afecta a todas las fases del proceso económico, o sea la producción y comercialización de bienes y servicios; es decir afecta todas las transacciones de bienes o servicios en cada una de las fases del - proceso productivo y de distribución, hasta llegar al consumidor final.

5.- NO ACUMULATIVO

Por la posibilidad de deducir el impuesto causado en la etapa anterior, sólo grava el valor que se agrega en cada fase sin incluir el propio impuesto, con lo que se evita el efecto acumulativo en cascada. Este sistema produce el efecto que el gravamen recae sobre el valor añadido en cada etapa.

6.- NEUTRAL

Logra neutralidad, porque iguala la carga fiscal de bienes o productos similares, independientemente del número de etapas, por las que hayan pasado en su proceso de producción o comercialización, con esto las empresas que se integran verticalmente, lo harán sólo por razones internas de índole económica y administrativa.

Son neutrales además al no influir en la conformación del precio final de los artículos producidos y comercializados.

7.- PRECISION DEL MONTO DE LOS IMPUESTOS A DEVOLVER EN EXPORTACION.

Permite que se cuantifiquen con toda exactitud el monto del Impuesto incorporado a los bienes o servicios en cualquier etapa, que se desee, lo que facilita el desgravamiento en las exportaciones.

8.- IGUALA LA CARGA FISCAL DEL PRODUCTO IMPORTADO EN RELACION CON LOS NACIONALES.

Iguala la carga de los productos importados a la de los productos nacionales, porque ambos productos están afectados a la misma carga fiscal mediante la aplicación de una tasa igual.

DESALIENTA Y DIFICULTA LA EVASION.

La estructura del Impuesto desalienta y dificulta la evasión -- por el encadenamiento de la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en las diversas etapas de producción o de comercialización, lo que se traduce en autocontrol entre contribuyentes. Esta característica permite que en el caso de evasión en una o varias etapas, el fisco esté en posibilidad de lograr su recuperación.

FACIL DE ADMINISTRAR.

Su administración es más sencilla, que la del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, ésto derivado del autocontrol que el sistema provoca en los propios contribuyentes.

NOTAS CAPITULO II.

- 18.- José Luis Illanes.- ob. cit. p. 3
- 19.- Art. 2o. del Código Fiscal de la Federación, vigente
- 20.- Curso de Derecho Fiscal - Armando Porras y López - p.62
- 21.- Vid. Art. 34 Fracc. IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 22.- Cosciani C. Instituzioni di Science delle Financie - Vtet 1961
- 23.- Angel Mattiello Canales.- El IVA y sus perspectivas p. 14
- 24.- Ob. Cit. Armando Porras y López. p. 436
- 25.- Césare Cosciani C. El IVA p.2
- 26.- Ernesto Flores Zavala.- Elementos de las Finanzas Públicas Mexicanas p. 108
- 27.- Ob. Cit. José Luis Illanes p. 52
- 28.- Art. 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 29.- Artículo 13 del Código Fiscal de la Federación
- 30.- Artículos 1 y 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- 31.- Exposición de motivos de la Ley del Impuesto al Valor - Agregado.
- 32.- El IVA en México y sus perspectivas.- Angel Mattiello - Canales p. 7

C A P I T U L O I I I

CONTENIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SU REGLAMENTO Y DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

- 3.1 DISPOSICIONES GENERALES.
- 3.2 DE LA ENAJENACION DE BIENES.
- 3.3 DE LA PRESTACION DE SERVICIOS.
- 3.4 DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.
- 3.5 DE LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS.
- 3.6 DE LA EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS.
- 3.7 DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES
- 3.8 DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.
- 3.9 COORDINACION FISCAL.
- 3.10 RELACION DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
GIRADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO.

LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO REGULA EL IVA EN MEXICO
DE LA SIGUIENTE MANERA:

3.1. DISPOSICIONES GENERALES:

1.- SUJETO Y OBJETO.

Están obligados a pagar el Impuesto al Valor Agregado establecido en la Ley, las personas físicas, las morales o que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

- I ENAJENACION DE BIENES
- II PRESTEN SERVICIOS INDEPENDIENTES
- III OTORGUEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES
- IV IMPORTEN BIENES O SERVICIOS

2.- TASA Y BASE:

El Impuesto se calculará aplicando a los valores que señala la Ley, la tasa del 10% a excepción de los realizados en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país y la colindante con Belice, - Centroamérica, o en las zonas libres de Baja California y parcial de Sonora y de Baja California Sur, siempre y cuando la entrega de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o zonas, se aplicará la tasa del 6%, - además se incluye la nueva tasa 0% como parte estructural del Impuesto que está sujeta a la enajenación de varios bienes o - servicios generalmente de primera necesidad expresados en el - Art. 2A.

El Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso se considera que forma parte de dichos valores. En cada capítulo la Ley establece la Base del Impuesto.

3.- TRASLACION DEL IMPUESTO.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa -

y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto que causa por el acto o actividad gravada.

Están obligadas a aceptar el Impuesto las personas que adquieran bienes en propiedad, en uso, goce o reciban servicios, -- siempre y cuando quienes los otorguen, estén obligados a pagar el impuesto. Quedan sujetos a dicha obligación, la Federación, los Estados o Municipios, Organismos Descentralizados, las Instituciones y Asociaciones de beneficencia privada, las Sociedades Cooperativas aún cuando por otras leyes, o decretos, no cause impuestos federales o estén exentos de ellos.

4.- ACREDITAMIENTO.

El derecho al Acreditamiento, es personal, para los contribuyentes y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión de Sociedades.

Para que sea acreditable el impuesto al Valor Agregado, deberán reunirse los siguientes requisitos:

Que los bienes o servicios adquiridos, sean estrictamente indispensables para realizar actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

Cuando se trate de importación, adquisición, uso o goce temporal de automóviles, aeronaves, embarcaciones, casas-habitación o de bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, la alimentación, los donativos, obsequios y atenciones de toda clase, será necesario que las erogaciones sean deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta.

También se tendrá derecho, a acreditar el Impuesto trasladado en la adquisición de bienes o servicios para realizar la enajenación de animales o vegetales que no estén industrializados,-

Maquinaria o equipo agropecuario, fertilizantes, edición de - venta de libros, periódicos y revistas y todos aquellos sujetos a tasa cero, incluyendo las exportaciones, las cuales para ser deducibles para fines del Impuesto sobre la Renta, deberán constar en forma expresa y por separado.

Cuando el contribuyente realice actividades por las que par-- cialmente se deba pagar el impuesto (gravados y exentos), sólo podrá acreditar el impuesto que le sea trasladado o que pa-- gó en la importación, respecto de los bienes o servicios utilizados en la consecución de la actividad gravada, siempre - que los impuestos se identifiquen con dicha actividad gravada.

Cuando esta identificación no sea posible, el acreditamiento procederá únicamente en por ciento que represente el valor total de los actos gravados en el valor total de las activida-- des realizadas por el contribuyente.

MECANICA PARA EL ACREDITAMIENTO

Del impuesto que se causa, se restará el impuesto trasladado al contribuyente o el pagado en la importación.

El período con el que opera el acreditamiento es mensual contra el impuesto causado en el mismo período.

Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el - impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo, o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los - saldos que resulten a favor del contribuyente en la última de-- claración mensual de su ejercicio no se podrán acreditar en - declaraciones posteriores.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera - cantidades a su favor podrá acreditarlas en declaraciones mensuales posteriores a solicitar su devolución total.

Los saldos cuya devolución se solicite, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

5.- DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES.

El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de los actos gravados por esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por las que deba pagar el impuesto, siempre que expresamente se haga constar que el Impuesto al Valor Agregado que se hubiera trasladado, se cancela o se restituye, según sea el caso. El contribuyente que reciba el descuento, la bonificación, o devuelva los bienes enajenados disminuirá el impuesto cancelado o restituído de las - cantidades acreditables o que tuviere pendiente de acreditamiento.

El impuesto a enterar será el saldo a cargo del contribuyente, - que se obtenga de restar del impuesto que se cause, el que le - sea trasladado al propio contribuyente, o que sea pagado por él en la importación. Económicamente, corresponde al resultado de aplicar la tasa al valor que se agrega en la actividad gravada que se desarrolla dentro de un ejercicio fiscal.

6.- PAGO DEL IMPUESTO.

El pago mensual es la diferencia entre el impuesto relativo al

total de los valores correspondientes a los actos o actividades relacionadas en el mes de calendario anterior o impuesto causado y las cantidades por las que proceda el acreditamiento, es - decir, el impuesto trasladado.

Los pagos provisionales y el correspondiente al del ejercicio - se efectuarán en las oficinas autorizadas.

EJEMPLO DE ACREDITAMIENTO

a) MECANICA DE ACREDITAMIENTO

V E N T A S	V A L O R	T A S A	I. V. A.
I.V.A. trasladado	200.00	10%	20.00
I.V.A. por acreditar			<u>16.00</u>
I.V.A. por enterar			4.00
			== ==

b) PRORRATEO EN EL ACREDITAMIENTO

COMPRAS	IVA	VENTAS	
\$ 1,000.00	10%	100.00	\$ 1,000.00 gravadas
			<u>2,000.00</u> exentas
			\$ 3,000.00
			== == == ==

c) CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR ACREDITAR

Se debe determinar el por ciento que de el valor total de los - actos o actividades realizadas representa el valor de los actos que deba pagarse de impuesto.

$$\frac{1,000}{3,000} = 33 \times 100 = \$ 33.00$$

d) Al tener derecho a acreditar el .33% del Impuesto al Valor -

Agregado trasladado en la adquisición de bienes, equivalente a \$ 33.00 entonces:

	I.V.A. causado	\$ 100.00
menos	I.V.A. acreditable	<u>33.00</u>
	I.V.A. por pagar	\$ 67.00
		= = = = =

3.2. DE LA ENAJENACION DE BIENES.

1.- CONCEPTO.

Para los efectos de la Ley, se entiende por enajenación, toda transmisión de propiedad de bienes; la venta con reserva de dominio, aún cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse; las adjudicaciones aún cuando se realicen a favor del acreedor, la enajenación de bienes por medio del fideicomiso, el faltante de bienes en los inventarios de las Empresas y el arrendamiento financiero, fusión de sociedades, la sucesión por causa de muerte y la donación hecha por personas, no empresas, cuando ésta no sea deducible para los fines del Impuesto sobre la Renta, no se considerará como enajenación y en consecuencia no son objeto del impuesto.

2.- CASOS EN QUE NO SE PAGARA EL IMPUESTO.

En materias de enajenaciones, la Ley establece que no se pagará el impuesto cuando el objeto de la operación son entre otros bienes los siguientes:

- I.- El Suelo
- II.- Construcciones adheridas al suelo, destinadas a ser utilizadas como casa-habitación, excepto hoteles.

- III.- Libros, periódicos y revistas
- IV.- Bienes muebles usados, excepto los enajenados - por empresas
- V.- Billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas, concursos y premios a los que se refiere la Ley del I.S.R.
- VI.- Moneda Nacional y Moneda Extranjera, piezas de oro y plata, y las denominadas "Onza Troy"
- VII.- Partes sociales, documentos pendientes de cobro, y títulos de crédito.
- VIII.- Los que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, como en el caso de las tiendas de sindicatos gubernamentales, etc.

3.- TERRITORIALIDAD.

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío a quien lo adquiriera, en el caso de no haber envío, la operación se entiende realizada en el país, cuando en él, el enajenante hace la entrega del bien. Tratándose de bienes sujetos a matrícula o registro mexicano, la Ley establece la presunción de que el acto se realiza en territorio nacional aún cuando los bienes se encuentren materialmente fuera del país al enajenarse.

Por lo que se refiere a la enajenación de bienes intangibles, se considera que la actividad tiene lugar en territorio nacional, cuando el adquirente y el enajenante residan en el mismo.

4.- MOMENTO DE CAUSACION.

El impuesto se causa cuando se dé el primero de los siguientes

motivos en que se remite el bien al adquirente, cuando no se envía se causa al entregarse el bien, pero si la persona a quien se envía o entrega el bien no tiene obligación de recibirlo o adquirirlo, no se causa el impuesto. Cuando se efectúa el pago total o parcial de la contraprestación, y en efecto de los anteriores cuando se expida el documento que ampara la enajenación.

En los anticipos de pagos que reciba el enajenante de bienes de capital, antes de enviar o entregar materialmente el bien, el impuesto se cubrirá en el momento en que se efectúe sobre el monto de cada pago y al entregarse o enviarse el bien se pagará la diferencia del impuesto que resulte del total de la operación.

5.- BASE.

El valor que se tomará como base para calcular el impuesto en el caso de enajenación, será el precio pactado, incluyendo toda cantidad que se adicione, aún cuando la exigibilidad de éstas últimas dependa de circunstancias a la enajenación. Cuando se haya pactado precio se tomará como base el valor que los bienes tengan en el mercado y en su defecto el de avalúo. Los intereses moratorios y penas convencionales, darán lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado en el mes en que se paguen.

3.3. DE LA PRESTACION DE SERVICIOS INDEPENDIENTES.

1.- CONCEPTO.

La Ley considera como tal toda obligación de hacer que realice una persona a favor de otra, el transporte de personas o bienes, el seguro, reaseguro, afianzamiento y reafianzamiento; el mandato, comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución; la asistencia y transferencia

de tecnología; y toda la obligación de dar, siempre que no esté conceptuada como enajenación o concesión temporal de uso o goce de bienes.

No se considerarán objeto del impuesto los servicios subordinados por los que no se perciba una remuneración, ni aquéllos que proporcionen ingresos que la Ley de Impuesto sobre la Renta equipara dicha remuneración.

2.- NO SE PAGA EL IMPUESTO.

- Los prestados directamente por la Federación, D. F., Estados y Municipios que no correspondan a sus funciones de derecho público.
- Los prestados por Instituciones Públicas de Seguridad Social.
- Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que presta el servicio.
- Los de enseñanza, que presten los organismos descentralizados, y los establecimientos de particulares.
- El transporte público terrestre, excepto por ferrocarril y el que requiera de concesión o permiso federal para operar.
- El transporte marítimo de bienes efectuados por personas no residentes en el país.
- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida
- Por los que derivan intereses y toda contraprestación distinta del principal:
 - a) Deriven de operaciones en las que se proporcione financiamiento relacionado con actos o actividades por las que no cause impuesto, o se les aplique tasa 0%.
 - b) Reciban o paguen las instituciones de crédito en operaciones de financiamiento con concesión o autorización.

- c) Reciban las instituciones de fianzas, seguros y Sociedades Mutualistas en operaciones de financiamiento.
 - d) Paguen los trabajadores a sus patrones en operaciones de cambio y los pagados por los derechohabientes a instituciones de seguridad.
 - e) Proviengan de cajas de ahorro de los trabajadores y fondos de ahorro que sean deducibles según Ley del Im puesto sobre la Renta.
 - f) Deriven de obligaciones emitidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Los prestados por bolsas de valores
 - Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas.
 - Los de espectáculos públicos por el boleto de entrada.
 - Los de carácter profesional
 - Los prestados por artistas, locutores, toreros o deportistas.
 - Los prestados por Autores (Ley Federal del Derecho de Autor).

3.- PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

La Ley establece que el servicio se presta en el país, cuando en él se realizan total o parcialmente operaciones por un residente extranjero en el mismo. En el caso de servicios de transporte internacional, se determina que éstos se presten en territorio nacional, sin tomar en consideración la residencia del porteador, siempre y cuando en el país se inicie el viaje. En el caso particular del aerotransporte internacional, así como a las poblaciones fronterizas de nuestro país, se considerará que el servicio se presta en un 25% en territorio nacional, razón por la cual el valor sobre el que se calculará el impuesto, será el 25% de la contraprestación y sus adicionales.

Quando el viaje se inicie en el territorio nacional, el servicio de transporte no será objeto del impuesto.

4.- MOMENTO DE CAUSACION.

Se tiene la obligación de pagar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien los preste, quedando incluidos los anticipos.

5.- BASE.

La base para el cálculo del impuesto en este caso, será el valor total de la contraprestación, incluyendo toda cantidad que se adicione, como el caso de otros impuestos, viáticos, gastos intereses, penas convencionales, etc.

3.4. DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES.

1.- CONCEPTO.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera uso o goce de bienes, el arrendamiento, el usufructo y los demás actos por los que se permita a una persona usar y gozar temporalmente bienes tangibles a cambio de una contraprestación, independientemente de la forma jurídica que se le dé al acto.

El uso o goce temporal de bienes tangibles gratuitos, no será objeto del impuesto.

2.- USO O GOCE QUE NO DARA ORIGEN AL PAGO DEL IMPUESTO.

- Suelo
- Inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa-habitación, excepto cuando se proporcionen muebles, o se trate de hoteles o casas de hospedaje.
- Fincas de uso exclusivo en agricultura y ganadería.
- Libros, periódicos y revistas.

3.- TERRITORIALIDAD.

Se considera que el otorgamiento del uso se da en territorio nacional si en el se encuentra al bien en el momento de su entrega material.

4.- MOMENTO DE CAUSACION.

El momento de causación será áquel en que sean exigibles las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, quedando incluidos los anticipos.

5.- BASE.

La base del impuesto será el valor de la contraprestación pactada y al igual que en la prestación de servicios y en la enajenación de bienes, se adicionará toda la cantidad que se origine por cualquier otro concepto, como intereses normales y moratorios, penas convencionales, etc.

3.5. DE LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS.

1.- CONCEPTO.

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se considera importación, la introducción al país de bienes, la adquisición por residentes en el país de bienes intangibles enajenados por no residentes en él; el uso o goce temporal en el país de bienes intangibles proporcionados por no residentes en él, los bienes tangibles que con el mismo fin se encarguen materialmente en el extranjero y se aprovechen en territorio nacional y el aprovechamiento de cualquier servicio independiente en territorio nacional, prestado por no residentes en él.

2.- NO SE PAGARA EL IMPUESTO EN LAS IMPORTACIONES SIGUIENTES:

- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes, exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.
- Las de equipaje y maneje de casa a que se refiere el Código Aduanal
- Las de bienes cuya enajenación en país y la de servicios cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado o se les aplique la tasa del 0%, excepto los bienes muebles usados.
- Los de bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, entidades Federativas, municipios o cualquier otra persona que mediante reglas de carácter general autorice la SH y CP.

3.- MOMENTO DE CAUSACION.

El Impuesto se causará en el momento en que los bienes a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado o cuando la importación temporal se convierte en definitiva. Tratándose de bienes tangibles, el impuesto se causará cuando estos se aprovechen en el país, se pague total o parcialmente la contraprestación o se expida el documento que ampare la operación. En este caso, debe entenderse que el hecho generador se produce cuando se dé cualquiera de esos supuestos. Las mismas reglas serán aplicables cuando se conceda el territorio nacional el uso o goce temporal de bienes procedentes del extranjero.

4.- BASE.

En bienes tangibles, la base del impuesto será la misma que se utilice para la determinación del impuesto general de importación incrementada con ese mismo gravamen y todos aquellos que se tengan que pagar por ese acto.

Tratándose de importación de bienes intangibles o de servicios la base será el valor que le correspondería por enajenación de bienes, uso o goce de bienes o prestación de servicios en territorio nacional, según proceda.

No podrá retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscalizado sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

3.6. DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES O SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios está sujeta a la ta sa 0%.

1.- CONCEPTO.

Se considerarán como exportaciones de bienes o servicios, la que tenga el carácter de definitiva en los términos de la legislación aduanera; la enajenación de bienes intangibles cuando la realice, un residente en el país a quien resida en el extranjero; la concesión del uso o goce temporal de bienes en el extranjero que proporcionen residentes en el país y el aprovechamiento en el extranjero de servicios que presten residentes en territorio nacional.

2.- ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCION.

El exportador tendrá derecho al acreditamiento o la devolución de las cantidades a que se refiere el Artículo 4o. que correspondan los bienes o servicios exportados, incluso cuando se trate de los supuestos previstos en los Artículos 9 y 15 de la Ley. También procederá cuando las empresas residentes en el país, exporten bienes tangibles para enajenarlos o para su uso en el extranjero.

La devolución y el acreditamiento procederán hasta que la exportación se consume, en los términos de la legislación aduanera. En los demás casos procederá hasta que sea exigible la contraprestación.

3.- VALOR BASE DE ACREDITAMIENTO.

Tratándose de bienes tangibles el valor que se tomará en cuenta para el cálculo del crédito, será el que aparezca en la factura comercial que expida el exportador; tratándose de servi--cios, se atenderá al impuesto de la contraprestación pactada o al valor que éste tenga en el mercado nacional.

3.7. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

1.- REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE

Debido a que la Ley señala a los contribuyentes la obligación de registrarse, se aplica supletoriamente el artículo 93 del - Código Fiscal de la Federación, así como el Reglamento del Registro Federal del Contribuyente y para efectos de simplificar la administración del impuesto, se ha considerado que al entrar en vigor el gravamen los contribuyentes registrados para efectos del impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles y de los - impuestos especiales que se abrogaron, no requirieron de un - nuevo registro ya que al presentar la primera declaración mensual quedaron automáticamente registrados; los nuevos contribuyentes si deberán registrarse.

2.- REGISTROS CONTABLES.

Para el registro contable de sus operaciones, los contribuyentes tienen la obligación de llevar los libros de Contabilidad y Registros que señale el Reglamento, los cuales son:

- a).- Libro Diario
- b).- Libro Mayor
- c).- Libro de Inventarios y Balances

3.- SEPARACION DE INGRESOS

Así mismo, existe la obligación de registrar las operaciones - que se realicen, haciendo la separación de las actividades o - actos por lo que se debe pagar el gravamen, de las que no originen esta obligación, así como las que otorguen derecho al - acreditamiento de aquellas que no lo concedan.

4.- COMISIONISTAS

Tratándose de comisionistas deberán efectuarse en su contabilidad la separación de las operaciones que lleven a cabo por - - cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.

5.- REQUISITOS DE LA DOCUMENTACION.

El elemento básico para justificar el acreditamiento y la traslación del impuesto, lo constituye la documentación que los - contribuyentes deben expedir y recabar por los actos o actividades que lleven a cabo. Para el efecto tendrán las siguientes obligaciones.

En las enajenaciones de dichos bienes, prestaciones de servicios independientes o por el otorgamiento -- del uso o goce temporal de bienes, expedirán documentos que comprueben el valor de las contraprestacio-- nes pactadas, dentro de los 15 días naturales siguientes a la realización de la operación, señalado en - los mismos expresamente y por separado del precio, - el monto del impuesto al valor agregado que se traslada.

Para tener derecho al acreditamiento, los contribuyentes recabarán de sus proveedores o prestadores - de servicios, la documentación que compruebe o justifique la adquisición de los bienes o servicios en los que conste la traslación del impuesto.

Cuando lleve a cabo devoluciones de mercancías, u otorguen bonificaciones o descuentos, expedirán notas de crédito que justifiquen la operación de que se trate, consignado por separado la parte proporcional del impuesto que corresponda a la que se realiza.

6.- DECLARACIONES.

Tanto las declaraciones mensuales como las del ejercicio, deberán presentarse ante las oficinas autorizadas, utilizando - las formas que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando los contribuyentes tuvieren varios establecimientos, - presentarán por todos ellos una sola declaración, en la oficina recaudadora correspondiente al establecimiento principal.

Los representantes de personas no residentes en el país, con cuya intervención estos últimos efectúen actividades por las que se deba pagar el impuesto, estarán obligados a formular a nombre de sus representantes las declaraciones correspondientes, a pagar el Impuesto que proceda, considerándose responsables solidarios.

Cuando en forma accidental se enajenen bienes o se presten - servicios por los que se deba pagar el impuesto, presentará - declaraciones ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15

días siguientes a áquel en que reciban la contraprestación. - Así mismo expedirán y conservarán la documentación respectiva por un término de 5 años.

A) CAUSANTES MENORES.

Las personas físicas causantes menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, que enajenen bienes o presten servicios, pagarán el impuesto al valor agregado en los términos de la Ley respectiva, excepto en caso de que las autoridades fiscales estimen el valor de los actos o actividades por las que deba pagar dicho impuesto.

Los causantes menores a los cuales las autoridades fiscales - estimen el valor de los actos o actividades por las que deban pagar el impuesto, observarán lo siguiente:

Llevarán los registros simplificados de sus operaciones que - determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

No tendrán obligación de calcular y declarar mensualmente el monto de las contraprestaciones correspondientes a las actividades por las que deban pagar el impuesto, debido a que las - autoridades fiscales estimarán dicho monto, al que le aplica- rán la tasa que corresponda.

Del impuesto que resulte podrán deducir el que les hubiere sido trasladado, según la documentación respectiva que deberá - reunir los requisitos de la Ley y su Reglamento. La diferen- cia la enterarán a más tardar el día 15 de cada mes o al si- guiente día hábil si áquel no lo fuere.

Las autoridades fiscales podrán modificar o mantener indefinidamente la estimación respectiva.

Quando de las revisiones que realicen las autoridades fiscales se desprenda que el total de las contraprestaciones por las - que la deban pagar el impuesto es superior en más de un 20% a la última estimación efectuada, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias y recargos que procedan excepto en el caso de que sea solicitado espontáneamente.

No se practicará estimación tratándose de enajenación de inmuebles, otorgamiento del uso o goce de toda clase de bienes, comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución.

Recabarán y conservarán por un término de 5 años, la documentación en que conste el pago del impuesto que les hubiere sido - trasladado. Expedirán documentos que reúnan los requisitos fiscales y conservación de copia de los mismos, cuando sean solicitados por el adquirento de los bienes o el usuario del - servicio, al que le trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, considerando que dicho monto forma parte del que resulta de la estimación.

Considerando que los causantes menores en los términos de la - Ley del Impuesto sobre la Renta, no cuentan con el asesoramiento técnico ni la capacitación fiscal necesaria para cumplir de inmediato con todas las obligaciones previstas en la Ley, se - establece en la misma un sistema ordinario a incorporarlos paulatinamente al régimen ordinario.

En este año 1981, deducirán de las cantidades que resulten de aplicar las tasas correspondientes a las cantidades que les - trasladen sus proveedores, siempre que obtengan de estos los - documentos que reúnan los requisitos fiscales, más una cantidad equivalente al 3% de las ventas no sujetas a comprobación y la diferencia que resulte será el monto del gravamen que enterarán.

En 1982 no tendrán derecho al acreditamiento del 3% y únicamente acreditarán el impuesto que les haya sido trasladado y conste en documentación que reúna los requisitos establecidos en la Ley y su Reglamento.

3.8. DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES.

Cuando se omita la presentación de una o más declaraciones, transcurridos 10 días a partir del siguiente a áquel en que se haya vencido el plazo para hacerlo, la autoridad, en base a cualquiera de las últimas seis declaraciones mensuales o de la anual, según corresponda, podrá hacer efectivo un impuesto igual al pagado en cualquiera de ellas, no quedando liberado el contribuyente de la obligación de presentar las declaraciones omitidas.

Además de lo anterior, la autoridad también podrá determinar estimativamente el valor de los actos o actividades por los que se debe pagar el impuesto, cuando el contribuyente se oponga y obstaculice a una visita domiciliaria; se niegue a recibir la petición de documentos, datos o informes relacionados con su revisión que le practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no presente sus libros de contabilidad o la documentación comprobatoria; omita o altere el registro de existencia en los inventarios; altere su contabilidad o haga constar asientos, cuentas o cantidades falsas o inexactas; omita ingresos en más del 3% de los declarados; omita el registro de compras por más del 3% del total de ellas en el ejercicio; o tenga otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus actividades. Para esa determinación estimativa, la autoridad podrá tomar como base los datos contenidos en las declaraciones, inclusive las del impuesto sobre la renta contabilidad y documentos que existan o bien acudir a medios indirectos de investigación económica.

Al importe de la determinación estimativa se aplicará la tasa que corresponda y del resultado se deducirán las cantidades - acreditables según la documentación comprobatoria.

En caso de que la autoridad determine que los contribuyentes omitieron registrar adquisiciones en su contabilidad, se presumirá que éstas fueron enajenadas y en el procedimiento que se seguirá para determinar el valor de la enajenación será el siguiente:

- 1.- El valor determinado de adquisición se multiplicará por - el por ciento de utilidad bruta con que opere el contribu- yente según los datos contenidos en la declaración del im puesto sobre la renta del ejercicio de que se trate o de la última que hubiere presentado. A falta de declaración se entenderá que el por ciento de utilidad bruta es de -- 50%.
- 2.- La cantidad resultante se sumará al monto determinado de las adquisiciones y la suma será el valor de la enajena- ción.

El mismo procedimiento se seguirá para determinar el valor por la enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este - caso si no pudiera determinarse el monto de la adquisición, - se considerará el que corresponda a bienes de la misma espe- cie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate o en su defecto el de mercado o el de avalúo.

3.9. COORDINACION FISCAL.

Los Estados podrán adherirse al Sistema Nacional Coordinación Fiscal, para recibir participaciones de conformidad con la - Ley de Coordinación Fiscal, mediante la celebración de conve- nios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, compro- metiéndose a no mantener impuestos locales o municipales so- bre:

Los actos o actividades por los que debe pagarse el impuesto al valor agregado y sobre todas las prestaciones y contraprestaciones que se derivan de los mismos.

La enajenación de bienes o prestación de servicios cuando - unos u otros se exporten, o estén sujetos a la tasa del 0%.

Los bienes que integren el activo o sobre el capital de las - Empresas.

Los intereses, títulos de crédito y los productos o rendimientos derivados de la propiedad o enajenación.

El uso o goce de casa-habitación.

Así mismo, convendrán en no mantener impuestos locales o municipales de carácter adicional.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes antes mencionados.

Los Impuestos que las Entidades Federativas establezcan o tengan establecidos sobre enajenación de construcciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado, no queden comprendidas en los párrafos anteriores.

No se entenderá limitativo de la Facultad de las Entidades Federativas para gravar con impuestos locales o municipales la propiedad o posesión del suelo o construcciones o la transmisión de la propiedad de los mismos o sobre plusvalía, mejora específica siempre que no se crimine en contra de los contribuyentes del IVA.

Convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y

el Gobierno del Estado de México.

El Estado conviene con la Secretaría en adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de la Ley - de Coordinación Fiscal.

La Ley de Coordinación Fiscal, es la publicada en el "Diario Oficial de la Federación" del 27 de Diciembre de 1978.

Se entenderá por "Ingresos totales anuales que obtenga la Federación por concepto de Impuestos", las cantidades percibidas durante el año de calendario de que se trate excluyendo los impuestos adicionales a que se refiere el párrafo final del Art. 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal y el monto de las devoluciones y compensaciones efectuadas durante el mismo período.

Se consideran impuestos federales cuyo origen por entidad federativa es plenamente identificable lo siguiente:

- I.- AL VALOR AGREGADO
- II.- SOBRE PRODUCCION Y CONSUMO DE CERVEZA
- III.- SOBRE ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS
- IV.- SOBRE COMPRA-VENTA DE PRIMERA MANO DE AGUAS ENVASADAS Y REFRESCOS
- V.- SOBRE TABACOS LABRADOS
- VI.- SOBRE VENTAS DE GASOLINA
- VII.- SOBRE ENAJENACION DE VEHICULOS NUEVOS
- VIII.- SOBRE TENENCIA O AVISO DE VEHICULOS
- IX.- Al ingreso Global de las Empresas, sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado - bajo la dirección y dependencia de un patrón, sobre la renta por la prestación de servicios personales subordinados que deba ser retenido y al valor agregado, pagado mediante el sistema de estimativa, correspondiente a causantes menores el impuesto sobre

la renta y a causantes personas físicas, sujetos a bases especiales de tributación en actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y conexas en materia del citado impuesto sobre la renta.

Para la identificación del origen del Impuesto al Valor Agregado por entidad federativa, se procederá de la siguiente forma:

- 1.- Cuando el contribuyente solo tenga uno o varios establecimientos en una entidad federativa, será asignable para ésta.
 - a) El impuesto del ejercicio que resulte a cargo del contribuyente.
 - b) El Impuesto al Valor Agregado pagado en la Aduana con motivo de la importación de bienes tangibles durante el ejercicio.
 - c) Las diferencias por Impuesto al Valor Agregado correspondientes a ejercicios anteriores que hubieran sido pagados por el contribuyentes en el ejercicio de que se trate.

Si el resultado de estas operaciones fuere negativo, no procederá asignación.

II.- Cuando el contribuyente tenga establecimientos en dos ó más entidades federativas, el impuesto al Valor Agregado, asignable a que se refiere la Fracción I, se prorrateará entre las entidades donde el contribuyente tenga establecimientos.

El prorrateo, se hará dividiendo la cantidad que resulte de aplicar las tasas del Impuesto al Valor Agregado, que correspondan a la enajenación, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y prestación de servicios efectuados por el conjunto de establecimientos que el contribuyente tenga en cada entidad, entre la cantidad que se obtenga de realizar la misma operación para todos los establecimientos del contribuyente.

Los cocientes así obtenidos se multiplicarán por el Impuesto - asignable y los resultados serán la cantidad que corresponda a cada entidad federativa.

El Impuesto al Valor Agregado, se asignará en el año de calendario en que termine el ejercicio.

No se considerará identificable el origen de este impuesto, - cuando se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración del ejercicio.

Se entenderá por impuesto del ejercicio y por establecimiento, los que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor - Agregado.

Para los efectos del Artículo 7o. de la Ley de Coordinación - Fiscal, se conviene que los anticipos mensuales del Fondo General de Participaciones que recibirá el Estado a partir de Ene- ro de 1980, se calculará aplicando el por ciento que le corres- ponda en dicho fondo a la cantidad que la Federación efectúe - al mismo en el mes de que se trate.

La afectación mensual al Fondo General de Participaciones, se llevará a cabo tomando como base los ingresos totales que hu- biera percibido la Federación, en el mes inmediato anterior, - por concepto de impuestos, especificados en la Cláusula 2a., - adicionados con el monto de los recargos correspondientes, tal como unos y otros, los conozca al día 20 del mes en que se de- ba efectuar la afectación.

T R A N S I T O R I O S

De la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales:

ARTICULO 33 EXENCIONES EN IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

No pagarán el IVA, quienes enajenen o importen gas natural, gas licuado, gasolina nova, diesel, tractimex, tractogas, petróleo diáfano y carbón vegetal; medicina veterinaria.

ARTICULO SEPTIMO

Para los efectos de la Fracc. I inciso b), - subinciso 2 del Art. 2.A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, durante 1981 se estará - en lo señalado por la Ley del Impuesto sobre - compra-venta de primera mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

ARTICULO OCTAVO

CONTRIBUYENTES MENORES

Los comprendidos en el Art. 25 de la Ley del - IVA continuarán pagando durante el año de 1981 la misma cuota que les hubieren fijado en el - año anterior.

3.10. RELACION DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS GIRADAS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, TANTO - INTERNAS COMO LAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1981.

NO. OFICIO	FECHA	ASUNTO
decreto	sin fecha	Decreto que concede <u>exen</u> <u>ciones</u> en Impuesto al <u>Va</u> <u>lor</u> Agregado
46803	29-XII-80	Los bienes tangibles por cuya importación no se pagará el impuesto al <u>Va</u> <u>lor</u> Agregado.
<u>FEBRERO</u>		
361-A-14071	25	Se comunica el criterio aplicable en materia del impuesto al valor <u>agrega</u> <u>do</u> , en relación con el servicio de transporte <u>pú</u> <u>blico</u> terrestre que se <u>in</u> <u>dica</u> .
102-074	6	Se establecen reglas a las que podrán sujetarse los contribuyentes menores del ISR y del IVA.
D.O.F.	23	Reglas a las que se podrán sujetar los contribuyentes menores que deseen mante- ner el mismo regimen fis- cal de 1980.
D.O.F.	23	Lista de muebles que puede contener una casa para 1981 sin que se concidere amueblada.
D.O.F.	23	Servicios de <u>Carácter pro</u> <u>fesional</u> que no causarán IVA en 1981.

NO. OFICIO	FECHA	ASUNTO
	FEBRERO	
D.O.F.	23	Tiendas que no pagarán el IVA en 1981.
102-078	4	Se comunica criterio aplicable a la importación de bienes tangibles realizada por Embajadas y Consulados, acreditados en -- nuestro país, en materia del IVA.
361-A-2-a-3109	18	Se establece regimen fiscal aplicable a la enajenación de automoviles y camiones (comerciales) <u>usa</u> dos, en materia del IVA
361-A-14059	25	Se comunica el criterio <u>a</u> plicable a la industria - editorial de libros, periódicos y revistas, en materia del IVA.
361-A-14072	25	Se comunica criterio aplicable a los actos o actividades relacionados con la prestación de los servicios de construcción de inmuebles que se indican, en materia del IVA
D.O.F.	23	Formas del IVA para 1981
	MARZO	
361-A2-5165	23	Se da a conocer el criterio aplicable en materia del IVA a la prestación de servicios telefónicos que se indican.

NO. OFICIO	FECHA	ASUNTO
	MARZO	
361-A-5163	23	Se da a conocer el criterio aplicable en la materia del impuesto al valor agregado a los servicios de <u>financiamiento</u> que se indican.
301-97131 Bis		Se dan las instrucciones <u>relativas</u> al cobro del <u>impuesto</u> al valor agregado que se cause con motivo de la <u>importación</u> y la forma oficial de ajuste y liquidación de impuesto por esta importación
102-165	25	Se prorroga el plazo para la presentación y pago en su caso de la declaración del ejercicio del IVA por un lapso que no excederá del 15 de mayo.
	ABRIL	
361-A-14065	6	Se aclara la interpretación que debe darse al punto No, 7 del oficio 361-A-13211 del 12 de marzo de 1980
361-A-2-a-25135	14	Se comunica criterio aplicable a los <u>servicios</u> que se indican en materia del <u>impuesto IVA</u>
102-386	21	Se adiciona la Resolución que establece <u>Reglas Generales</u> y otras Disposiciones de carácter Fiscal para el año 1981,

No. OFICIO	FECHA	ASUNTO
	JUNIO	
361-A-14097	5	Se comunica criterio aplicable en teoría del IVA, en relación con los requisitos y condiciones para la aplicación de tasa 0% a las enajenaciones y otorgamiento del uso o goce temporal de embarcaciones para pesca comercial.
361-A-2-a-3069	9	Se comunica criterio aplicable a los servicios de sacrificio de ganado, en materia del IVA
361-A-14083	10	Se da a conocer el criterio aplicable en relación con la enajenación de los productos destinados a la alimentación que se citan, en materia del IVA
361-A-2-a-21969	19	Se comunica criterio aplicable a los servicios de sacrificio de ganado, en materia del IVA
361-A-2-a-21953	24	Se da a conocer criterio aplicable al suministro de agua potable, en materia del IVA.
	JULIO	
361-A-29775	9	Se comunica el criterio aplicable respecto del IVA, reteniendo a comisionistas.

NO. OFICIO	FECHA	ASUNTO
361-A-14082	9	Se da a conocer el criterio aplicable en materia del - IVA, en relación con la <u>pre</u> sentación de declaraciones por empresas de aerotransporte.
361-A-2-a-21936	9	Se da a conocer el criterio aplicable en materia del - IVA a los servicios <u>propor</u> cionados por músicos y <u>can</u> tantes ambulantes.
	AGOSTO	
361-A-2-5166	27	Se comunica el criterio aplicable en materia del IVA en la importación de bienes tangibles.
361-A-2-a-8062	27	Se da a conocer el criterio aplicable en el <u>impuesto so</u> bre automóviles nuevos e - IVA en los casos en que se indiquen.
	SEPTIEMBRE	
361-A-2-a-2138	11	Se señalan los bienes <u>tangi</u> bles por cuya importación no se pagará el IVA.

C A P I T U L O I V

TRATAMIENTO CONTABLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

4.1. Control a partir del 1o. de Enero de 1981

- a) Contabilidad y separación de operaciones
- b) Documentación Comprobatoria
- c) Cuentas de Mayor para el Registro Contable

4.2. Registros Contables

- a) Obligatorios
- b) Auxiliares de Control

4.3. Mecánica Contable en la Empresa

- 4.3.1. El Impuesto al Valor Agregado acreditable en actividades gravadas y exentas o afectas a Tasa - Cero.
- 4.3.2. Cálculo del Impuesto al Valor Agregado acreditable por gastos no identificados.
- 4.3.3. Descuentos, Devoluciones y Bonificaciones.
- 4.3.4. Devolución del Impuesto.

4.1. CONTROL A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1981

En la exposición de motivos de la iniciativa de Ley del Impuesto al valor agregado, el Ejecutivo Federal reconoce que las obligaciones a comerciantes e industriales impuestos por dicho ordenamiento respecto de su contabilidad y registros, separación de operaciones expedición de documentos y formulación de Declaraciones, son algo más complejos que las que establecía el Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles.

En los puntos siguientes se propondrá como llevar esas obligaciones que nos marca la Ley y su reglamento en forma correcta.

a) CONTABILIDAD Y SEPARACION DE OPERACIONES

Art. 32 LEY IVA Los obligados al pago de este impuesto y las personas que realicen los actos o actividades a que se refiere el Art. 2.A, tienen además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley las siguientes:

1.- CONTABILIDAD Y SEPARACION DE OPERACIONES

I.- Llevar los libros de contabilidad y registros que señala el Reglamento y efectuar conforme al mismo, la separación de las operaciones por las que deba pagarse el Impuesto, de aquellas por las cuales esta Ley libera de pago, así como aquellas por las que proceda acreditamiento de las que nos den lugar a este derecho.

II.- Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del Comitente.

ART. 34 IVA Para los efectos del Art. 18 de la Ley, los contribuyentes que en un mismo contrato ofrezcan diversos servicios turísticos por una cuota individual preestablecida y por un tiempo determinado, deberán separar el valor de los servicios de transportación, aérea y de los prestados en el país, del valor que corresponda a los que presten en el extranjero.

En la separación de los actos o actividades por las que deba pagarse el impuesto de aquéllos por los cuales están sujetas a tasa cero según la Ley, se precisará el valor de los que causan la tasa del 6% y los que causan la tasa del 10%.

En la factura global diaria, a que se refiere el artículo 40.- de este reglamento, deberán hacerse las mismas separaciones a que se refiere éste párrafo, indicando el monto del impuesto que corresponda:

2.- SEPARACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE.

Los contribuyentes para efectos de acreditamiento, registrarán por separado el impuesto correspondiente en la siguiente forma.

I.- El que les hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados o efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto, así como aquellas enajenaciones de productos y servicios que marca el artículo 2.A y 30 de la Ley.

II.- El que hubiera sido trasladado y hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos

e inversiones, identificadas como efectuada para - realizar sus actividades por las que no deba pagar el impuesto, a excepción de aquellas enajenaciones de productos y servicios que marca el artículo 2.A y 30 de la Ley.

III.- El que hubiera sido trasladado y el que hayan pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones que no puedan identificar en los términos de las fracciones anteriores.

3.- REGISTROS DE DEVOLUCION Y DESCUENTOS E IMPUESTOS DEDUCIBLES.

Asimismo llevarán el registro de los descuentos, bonificaciones o devoluciones que el contribuyente otorgue o reciba, y el del impuesto que se cancela o restituye, según sea el caso.

4.- OTRAS OBLIGACIONES

Art. 47 RIVA CAUSANTES CON ESTABLECIMIENTOS EN DOS O MAS ESTADOS:

Para calcular las participaciones o las entidades federativas a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más -entidades Federativas registrarán por separado en su Contabilidad por Entidades Federativas y conforme a las tasas que les corresponden, el valor de los actos o actividades por las que deben pagar el impuesto - por enajenación de bienes, prestación de - servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. Tratándose -

del Impuesto acreditable no harán la separación por entidades Federativas.

b) DOCUMENTACION COMPROBATORIA

Art. 32 LIVA Los obligados al pago de este impuesto tienen además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

III.- Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, señalando en los mismos, expresamente y por separado, el impuesto al Valor Agregado que se traslada a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente, o reciba los servicios. Dichos documentos deberán entregarse o enviarse a quien - - efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días naturales siguientes a áquel en el que realicen los supuestos señalados en los artículos 11, 17 y 22 de esta Ley.

ART. 4 RIVA TRASLACION DEL IMPUESTO SIN EXPEDIR DOCUMENTACION

Para los efectos del artículos 1o. de la Ley, cuando el valor total del acto o actividad por el que se deba pagar el impuesto sea hasta de \$ 100.00 su traslación podrá hacerse sin expedir el documento en que ha ga constar expresamente y por separado, salvo que el adquirente, el prestatario del servicio o quien use o goce temporalmente el bien, así lo solicite.

En dichos actos o actividades el impuesto se considerará incluido en el precio.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto - del párrafo anterior, harán la factura global diaria que establece el artículo 78 del Reglamento de la Ley

del Impuesto sobre la Renta, por los actos o actividades en los que no hayan hecho constar expresamente y por separado el impuesto que se traslada.

ART. 8 RIVA DOCUMENTACION EN LA QUE CONSTE EL IMPUESTO ACREDITABLE:

Para que sea acreditable el impuesto en los términos de la Fracción II del Art. 4o. de la Ley, la documentación deberá reunir los requisitos que se establecen en el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose del contribuyente del Impuesto al Valor Agregado que no sean del Impuesto sobre la Renta, la documentación deberá reunir los siguientes requisitos

- I.- Nombre, domicilio y número de Registro Federal de Causantes del enajenante o del prestador de servicios
- II.- Nombre y domicilio del adquiriente o del prestatario del servicio
- III.- Fecha de realización del acto o actividad
- IV.- Cantidad y clase de bienes enajenados, o descripción del servicio recibido
- V.- Precio unitario, importe y valor total.

Tratándose de enajenación de inmuebles, la misma deberá hacerse constar en documento público en el que señale que el Impuesto ha sido trasladado expresamente al contribuyente y por separado del valor del bien.

ART. 17 RIVA EXPEDICION DE NOTA DE CREDITO.

Para los efectos del Artículo 7 de la Ley, el contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones deberá expedir nota de crédito en la que haga constar en forma expresa que canceló o restituyó el impuesto trasladado, según sea el caso, antes de realizar la deducción.

También se expedirá nota de crédito en los casos en que no se hubiera enterado previamente el impuesto, - excepto cuando se trate de descuentos que concedan en el documento en que conste la operación.

ART. 50 RIVA REQUISITOS PARA UTILIZAR TIRAS DE MAQUINA REGISTRADORA.

El contribuyente que para efectos del Impuesto sobre la Renta, esté en posibilidad de comprobar el valor de sus actos o actividades mediante tiras de auditoría de máquinas registradoras, también lo podrán hacer para efectos del Impuesto al Valor Agregado, - siempre que proporcione a solicitud del adquirente del prestatario del servicio o de quien use o goce temporalmente el bien, la documentación que cumpla - con los requisitos que para tal efecto fijan la Ley y este Reglamento.

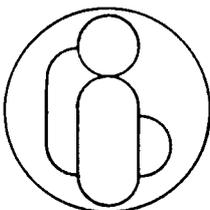
Asimismo, será aplicable a este impuesto la autorización a que se refiere el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en revelar de la obligación de conservar las tiras de auditoría cuando se conserven los resúmenes respectivos.

A) EJEMPLOS DE FACTURAS

1.- VENTAS DE BIENES GRAVADOS

2.- VENTAS DE BIENES EXENTOS

3.- VENTAS DE BIENES CON TASA CERO.



PARA VENTA DE BIENES GRAVADOS

7

Industrias Larrauri, S.A.

TEL. 2-19-18 LADA 91-463

I. ALTAMIRANO No. 13 NTE. QUERETARO, QRO. MEXICO

VENDIDO A

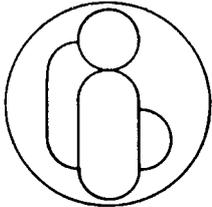
▶ CONSTRUCTORA EBEFA, S.A.
 ▶ AV. HIDALGO ORIENTE No. 418
 ▶ TOLUCA, EDO. DE MEXICO

FACTURA 1826

FECHA 8-Mayo-1981	REMISION
SU PEDIDO	CONDUCTO
CONDICIONES	

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
40	Toneladas - Cemento Su'er x Apranel	\$600.00	\$ 24,000.00
	Flete		800.00
			<u>24,800.00</u>
	Importa la presente Factura la cantidad de (veintisiete mil doscientos ochenta pesos 0/100 M.N.)		
		SUBTOTAL	24,800.00
	Impuesto al Valor Agregado 10%	10%IVA	2,480.00
		TOTAL \$	27,280.00

REG. FED. DE CONT. ILA-810406
 REG. FISCAL DEL EDO. 35177
 REG. CANACINTRA 1-28TR



VENTA DE BIENES GRAVADOS Y EXENTOS
Industrias Larrauri, S.A.

TEL. 2-19-18 LADA 91-463

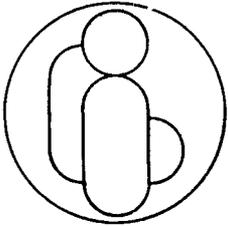
I. ALTAMIRANO No. 13 NTE. QUERETARO, QRO. MEXICO

VENDIDO A
 ▶ LIBRERIA Y PAPELERIA ARCOS, S.A.
 ▶ CONSTITUYENTES No. 4810
 ▶ PUEBLA, PUEBLA

FACTURA No. 423
 FECHA 15-Junio-80 REMISION
 SU PEDIDO CONDUCTO
 CONDICIONES

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
	<u>PRODUCTOS GRAVADOS</u>		
500	Cuadernos de dibujo	20.00	10,000.00
400	Lápices	2.50	1,000.00
1000	Pliegos Cartulina	1.50	1,500.00
500	Gomas	3.00	1,500.00
			14,000.00
	I.V.A. 10%		1,400.00
			15,400.00
	<u>PRODUCTOS EXENTOS I.V.A.</u>		
500	Libros de escritura (Aprende a escribir)	75.00	37,500.00
100	Revistas México	30.00	3,000.00
			40,500.00
	(Cincuenta y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N.)		
		SUBTOTAL	
		10% IVA	
		TOTAL \$	55,900.00

REG. FED. DE CONT. ILA-810408
 REG. FISCAL DEL EDO. 35177
 REG. CANACINTRA 1-28TR



Industrias Larrauri, S.A.

TEL. 2-19-18 LADA 91-463

I. ALTAMIRANO No. 13 NTE. QUERETARO, QRO. MEXICO

VENDIDO A

▶ RANCHO GUADALUPE
 ▶ DOMICILIO CONOCIDO
 ▶ QUERETARO, QRO.

FACTURA No. 1111

FECHA 25-Enero-81 REMISION

SU PEDIDO CONDUCTO

CONDICIONES

CANT.	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	(UN) Tractor nuevo, marca Jhon Deere, modelo 4435, con contra peso delanteras adicionales, direccion telescopica	622,000.	622,000.00
	Según Ley del I.V.A. gr vado tasa 0%		0.00
		SUBTOTAL	622,000.00
		10% IVA	0.00
		TOTAL \$	622,000.00

REG. FED. DE CONT. ILA-810406
 REG. FISCAL DEL EDO. 35177
 REG. CANACINTRA I-28TR

B) EJEMPLOS DE NOTAS DE CREDITO

1.- DEVOLUCION DE BIENES

2.- BONIFICACION SOBRE VENTAS

NOTA DE CREDITO POR BONIFICACIONES.

Telf. 5-12-57-33 5-55-15-28	EL LAZO MERCANTIL, S.A. Distribuidora de Vinos y Licores Av. San Fernando No. 14 Col. Lomas Estrellas México, 27. D.F.
A: VINATERIA LA ARALIA, S.A. Av. Revolución No. 345 Col. Obrera Mexico, 18. D.F.	NOTA DE CREDITO No. 00042
No. DE CUENTA 271-475-A	
Mexico, D.F. a 14 de Junio de 1981	
Con esta fecha estamos acreditando en su apreciable cuenta:	
C O N C E P T O	I M P O R T E
	PARCIAL TOTAL
Importe de la bonificación por haber vendido durante el mes de Abril anterior 1,000 (mil) cajas de Brandy "Don Pepe"	\$ 5.60 \$ 5,600.00
I.V.A. 10 %	560.00
TOTAL	\$ <u>6,160.00</u>
(Seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)	
DEPARTAMENTO DE CREDITO	DEPARTAMENTO DE CONTABILID.
REG. FED. DE CAUS. LAM 751201	REG. CAM. DE COM. 7201-24
RECIBI DE CONFORMIDAD: _____	
(FIRMA DEL CLIENTE)	

NOTA DE CREDITO POR DEVOLUCION PARCIAL
DE BIENES

Tels.
5-28-32-17
5-32-40-17
5-18-26-54

LA BICICLETA, S.A.
Academia No. 17
Col. Inguarán
México, 1, D.F.

A: LA DEPORTIVA, S.A.
Mier y Pesado No. 3
Col. Portales
Mexico 17, D.F.

NOTA DE CREDITO
No. 00017

No. DE CUENTA
& 7266157-3

México, D.F. a 29 de Marzo de 1981

Con esta fecha estamos acreditando en su apreciable cuenta:

C O N C E P T O	I M P O R T E	
	PARCIAL	TOTAL
Devolución de 3 bicicletas de carreras (series A-413, A-414 y A 415), que fueron vendidas en la Factura 1728 del 14 de Enero de 1981, en virtud de que se entregaron defectuosas	\$ 3,000.00	\$ 9,000.00
I.V.A. 10%		900.00
TOTAL		\$ <u>9,900.00</u>
(Nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.)		

DEPARTAMENTO DE CREDITO
REG. FED. DE CAUS. DIB-720801

DEPTO. DE CONTABILIDAD
REG. CAM. DE COM. 7201-08

RECIBI DE CONFORMIDAD: _____

FIRMA DEL CLIENTE

c) CUENTAS DE MAYOR PARA EL REGISTRO CONTABLE DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Para registrar contablemente el Impuesto al Valor Agregado debemos establecer los controles que nos permitan determinar los derechos y obligaciones que hemos adquirido.

BASICAMENTE DEBEMOS CONTROLAR

a) El Impuesto al Valor Agregado trasladado

El Impuesto al Valor Agregado que trasladamos, lo debe mos cobrar para después enterarlo al fisco, o sea, es un pasivo.

Para registrar esta operación, se sugiere la siguiente cuenta:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO

Se carga: 1.- Del Im
puesto al Valor Agre
gado que se cancela
por devoluciones y -
descuentos o bonifi-
caciones otorgados.

Se abona: 1.- Por
todo el Impuesto
al Valor Agregado
trasladado.

2.- Del im
puesto al Valor Agre
gado que acreditamos

b) EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR ACREDITAR

El impuesto al Valor Agregado que nos trasladen o que paguemos en importaciones cuando compremos un bien o - servicio, lo podemos recuperar. Esto significa un dere cho o sea un activo. Para registrar este derecho suge- rimos la siguiente cuenta.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR ACREDITAR

Se carga: Del Impuesto al Valor Agregado que nos hubieran trasladado.

Por el Impuesto al Valor Agregado pagado al importar.

Su saldo representa el IVA a favor pendiente de acreditar.

Se Abona: Por el impuesto al Valor Agregado cancelado en las devoluciones, bonificaciones o descuentos que recibamos.

Por el Impuesto al Valor Agregado que acreditamos.

Se podrán utilizar las cuentas a que nos referimos, como más convenga, teniendo presente que éstas nos den la información que necesitamos para nuestro control y obligaciones que nos marca la Ley.

Ejemplo de algunas cuentas que sugiero pueden ser utilizadas (Nombres de las Cuentas)

CUENTA	I.V.A.	CAUSADO (ACREEDORA)
SUB-CUENTAS	I.V.A.	CAUSADO AL 10%
	I.V.A.	CAUSADO AL 6%
	I.V.A.	CAUSADO AL 0%
CUENTA	I.V.A.	TRASLADADO ACREDITABLE (DEUDORA)
SUB-CUENTAS	I.V.A.	TRASLADADO AL 10%
	I.V.A.	TRASLADADO AL 6%
CUENTA	I.V.A.	PAGADO EN IMPORTACIONES ACREDITABLE (DEUDORA)
SUB-CUENTAS	I.V.A.	PAGADO AL 10%
	I.V.A.	PAGADO AL 6%

CUENTA	I.V.A.	A CARGO DE LA EMPRESA (DEUDORA)
SUB-CUENTAS	I.V.A.	TRASLADADO NO ACREDITABLE 10%
	I.V.A.	TRASLADADO NO ACREDITABLE 6%
	I.V.A.	PAGADO NO ACREDITABLE AL 10%
	I.V.A.	PAGADO NO ACREDITABLE AL 6%
	I.V.A.	TRASLADADO SIN REQUISITOS 10%

4.2. REGISTROS CONTABLES

a) OBLIGATORIOS

Art. 46 RIVA REGISTROS CONTABLES OBLIGATORIOS

Para los efectos del Art. 32 de la Ley, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado llevarán los Libros de Contabilidad y Registros a que estén obligados para efectos del Impuesto sobre la Renta. Cuando el contribuyente no cause este último impuesto, llevará como mínimo los libros, DIARIO, MAYOR, INVENTARIOS Y BALANCES, debidamente autorizados.

b) AUXILIARES DE CONTROL.

Con la entrada en vigor del Impuesto al Valor Agregado, la única innovación será la relativa al control del impuesto que es trasladado a sus clientes y del que a su vez le es trasladado por sus proveedores, a fin de que esté en posibilidad de determinar mensualmente el impuesto a enterar al fisco.

Para llevar a cabo lo anteriormente expresado, los contribuyentes deberán llevar los registros auxiliares, tales como el de ventas y el de compras, en donde harán la separación de las operaciones que se encuentren gravadas o exentas, así como por las que proceda o no el acreditamiento del impuesto.

Los asientos contables que se deben correr para -
 efecto de registrar el impuesto acreditable y el im
 puesto trasladado, será a través de cuentas de ba-
 lance, utilizando los nombres que mejor convenga a
 sus intereses.

Los auxiliares de ventas y compras son básicamente
 las que serán afectadas por el manejo de las cuentas
 del I.V.A.

4.3. MECANICA CONTABLE EN LA EMPRESA

Con todas las referencias que nos marca la Ley del Impuesto al
 Valor Agregado y su Reglamento, se podrá llevar a cabo la mecá
 nica contable que más convenga a los contribuyentes y poder te
 ner un control adecuado del Impuesto al Valor Agregado por las
 operaciones que se efectúen.

Para aclarar las implicaciones del Impuesto al Valor Agregado
 en la Contabilidad de la Empresa, considero muy útil los si- -
 guientes ejemplos.

EJEMPLOS DE OPERACIONES DE COMPRA-VENTA CON REPERCUSION DEL IM PUESTO AL VALOR AGREGADO (VARIOS CASOS).

1.- COMPRAS IGUALES A LAS VENTAS		I.V.A.
COMPRAS	100,000.00	10,000.00
VENTAS	100,000.00	<u>10,000.00</u>
IVA POR PAGAR		0.00
2.- COMPRAS INFERIORES A LAS VENTAS		
COMPRAS	100,000.00	10,000.00
VENTAS	150,000.00	<u>15,000.00</u>
IVA POR PAGAR		5,000.00

3.- COMPRAS SUPERIORES A LAS VENTAS		I.V.A.
COMPRAS	150,000.00	15,000.00
VENTAS	100,000.00	<u>10,000.00</u>

IVA POR ACREDITAR (5,000.00)

Se puede acreditar el Impuesto al Valor Agregado no solo por -
compras (inventario) sino por otras partidas como son:

Por compra de papelería y gastos en general, por los cuales -
nos hayan repercutido o trasladado expresamente el Impuesto al
Valor Agregado, también por servicios, por rentas, pagos a ta-
ller mecánico, etc. Para poder acreditar otras partidas es ne-
cesario que los mismos sean deducibles en los términos de la -
Ley del Impuesto sobre la Renta (Art. 4o. LIVA).

EJEMPLO:

		I.V.A.
VENTAS	500,000.00	50,000.00
MENOS:		
COMPRAS	300,000.00	(30,000.00)
COMPRA ACTIVO FIJO	100,000.00	(10,000.00)
RENTA DE AUTO	10,000.00	(1,000.00)
RENTA DE MAQUINARIA	40,000.00	(4,000.00)
COMPRA DE PAPELERIA	10,000.00	<u>(1,000.00)</u>

IVA POR PAGAR: 4,000.00
= = = = =

REGISTRO CONTABLE

COMPRAS IGUALES A LAS VENTAS		I.V.A.
COMPRAS	1'000,000.00	100,000.00
VENTAS	1'000,000.00	100,000.00

POR LA COMPRA:

CARGO A:	COMPRAS	1'000,000.00	
	I.V.A. POR ACREDITAR	100,000.00	
	(CTA. ACTIVO)		

ABONO A:	PROVEEDORES		1'100,000.00
----------	-------------	--	--------------

POR LA VENTA:

CARGO A:	CLIENTES	1'100,000.00	
ABONO A:	VENTAS		1'100,000.00
	I.V.A. TRASLADADO		100,000.00
	(CTA. PASIVO)		

ASIENTO AL CIERRE DEL MES:

	I.V.A. TRASLADADO	100,000.00	
	I.V.A. POR ACREDITAR		100,000.00

NOTA: No existe pago o desembolso alguno y las cuentas que se -
manejaron para I.V.A. quedaron saldadas.

COMPRAS INFERIORES A LAS VENTAS:

			I.V.A.
	COMPRAS	1'000,000.00	100,000.00
	VENTAS	1'500,000.00	150,000.00
1.-	<u>COMPRAS</u>	1'000,000.00	
	I.V.A. POR ACREDITAR	100,000.00	
	PROVEEDORES		1'100,000.00
2.-	<u>CLIENTES</u>	1'650,000.00	
	VENTAS		1'500,000.00
	I.V.A. TRASLADADO		150,000.00
3.-	AL FINAL DEL MES		
	I.V.A. TRASLADADO	150,000.00	
	I.V.A. POR ACREDITAR		100,000.00
	IMPUESTOS POR PAGAR (IVA)		50,000.00

COMPRAS SUPERIORES A LAS VENTAS:

		I. V. A.
	COMPRAS	1'500,000.00
	VENTAS	1'000,000.00
1.-	POR COMPRAS:	
	COMPRAS	1'500,000.00
	I. V. A. POR ACREDITAR	150,000.00
	PROVEEDORES	1'650,000.00
2.-	POR LAS VENTAS:	
	CLIENTES	1'100,000.00
	VENTAS	1'000,000.00
	I. V. A. TRASLADADO	100,000.00
3.-	AL FINAL DEL MES:	
	I. V. A. TRASLADADO	100,000.00
	I. V. A. POR ACREDITAR	100,000.00

NOTA: El saldo de 50,000.00 en la cuenta de IVA por acreditar, representa el importe a favor de la empresa pendiente de acreditar.

EJEMPLOS DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, EXENTAS Y LAS DOS A LA VEZ AFECTADAS EN LAS EMPRESAS.

- 1.- Cuando una Empresa realice únicamente Actos o Actividades Gravadas, tienen derecho a acreditar todo el Impuesto al Valor Agregado que le trasladen por compras de bienes y servicios, reuniendo los requisitos, a que se refiere el Art. 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

EJEMPLO:

		I. V. A.
Ingresos Gravados	10,000.00	1,000.00
Menos:		
Acreditamiento por:		
Importación de Bienes	200.00	
Compra de Bienes	500.00	
Pago de Servicios	100.00	
Pago de Otros Gastos	100.00	900.00

SALDO A CARGO:-		100.00
		= = = = =

II.- Cuando la Empresa realice Actos o actividades sujetas a Tasa Cero, tienen derecho a acreditamiento por el Impuesto al Valor Agregado que le trasladen por compras de bienes y servicios, según el Art. 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

EJEMPLO:

		I.V.A.
INGRESOS	10,000.00	00.00
Gravado con tasa 0%		
Acreditamiento por:		
Compra de Bienes	200.00	200.00
		<u>200.00</u>
SALDO A FAVOR:		(200.00)
		= = = = =

Se puede acreditar o pedir devolución.

III.- CUANDO LA EMPRESA REALICE ACTOS GRAVADOS Y EXENTOS

Quando se esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado sólo por una parte de las actividades, sólo se acredita lo correspondiente a dicha parte.

		I.V.A.
Actos Gravados (Ventas)	4,000.00	400.00
Actos Exentos (Ventas)	6,000.00	
		<u>400.00</u>
S U M A:- - - - -		= = = = =
MENOS: Acreditamiento		
Compras Exentas	2,000.00	
Compras Gravadas	3,000.00	<u>300.00</u>
SALDO A CARGO:- - - - -		100.00
		= = = = =

IV.- Cuando el acreditamiento no es identificable, sólo procede el mismo en el porcentaje que representa actos gravados, dentro del total de actividades.

		%	I.V.A.
Actos Gravados	4,000.00	40	400.00
Actos Exentos	6,000.00	60	<hr/>
S U M A S:-	- - - - -	- - - - -	400.00 = = = = =
MENOS:			
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR ACREDITAR:			
		300 AL 40%	<hr/> 120.00
SALDO A CARGO:	- - - - -	- - - - -	= <u>280.00</u> =

Ejemplos elaborados por la Especialidad en Impuestos de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la Tesorería del Estado de Michoacán a través del Instituto de Capacitación de la misma.

NUMERO UNO

Contabilización mediante el sistema pormenorizado o analítico:

- a) Se compran en el mes de Enero 1,000 de mercancías
- | | | |
|--------------------|-------|-------|
| Compras | 1,000 | |
| I.V.A. Acreditable | | |
| (Cta. Activo) | 100 | |
| A Proveedores | | 1,100 |
- b) Se venden en el mismo mes 2,000 de mercancías
- | | | |
|--------------------|-------|-------|
| Caja | 2,200 | |
| A Ventas | | 2,000 |
| I.V.A. por pagar - | | |
| (Cta. Pasivo) | | 200 |
- c) Por el pago al Fisco
- | | | |
|----------------------|-----|-----|
| I.V.A. por pagar | | |
| (Cta. Pasivo) | 200 | |
| A I.V.A. acreditable | | |
| (Cta. Activo) | | 100 |
| CAJA | | 100 |

NUMERO DOS

Contabilización por el sistema de Inventarios Perpetuos:

a) Se compran en el mes de enero 1,000 de mercancías

Almacén	1,000	
I.V.A. acreditable (Cta. Activo)	100	
BANCOS		1,100

b) Se venden en el mismo mes 2,000 de mercancías

Caja	2,200	
A Ventas		2,000
I.V.A. por pagar (Cta. Pasivo)		200
Costo de Ventas	1,000	
A Almacén		1,000

c) Por el pago al Fisco

I.V.A. por Pagar (Cta. Pasivo)	200	
A I.V.A. Acreditable (Cta. Activo)		100
BANCOS		100

NUMERO TRES

Devolución de Impuestos por venta de productos gravados con -
tasa cero y exportaciones:

a) Por la compra

Compras	1,000	
I.V.A. acreditable (Cta. Activo)	100	
A Caja		1,100

b) Por la Venta de Exportación o productos y servicios con tasa cero:

Bancos	2,000	
A Ventas		2,000

c) Por la devolución

Bancos	100	
A I.V.A. Acreditables (Cta. Activo)		100

NUMERO CUATRO

Devolución de impuesto -Planes de Inversión

En este caso la devolución se registra al momento que es autorizada y liquidada por Hacienda.

a) Por la compra de alimentos	1,000	
Alimentos		
I.V.A. Acreditable (Cta. Activo)	100	
A BANCOS		1,100

4.3.3. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EN ACTIVIDADES GRAVADAS Y AFECTADAS A TASA CERO.

El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa a que se refieren los Artículos 1o., 2o. y 2.A, - según sea el caso. Se enciende por Impuesto Acreditable "un monto equivalente al del Impuesto al Valor Agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubie se pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio que corresponda", Ejemplo:

OPERACIONES DEL MES DE MAYO DE 1981:

	VALOR	I. V. A.
Ingresos Gravados por venta de mercancías	800.00	80.00
Ingresos Gravados por arrendamiento	400.00	40.00
Prestación de Servicios	<u>200.00</u>	<u>20.00</u>
	1,400.00	140.00
	= = = = =	= = = = =

Compra de Materia Prima	400.00	40.00
Gastos de Operación	350.00	35.00
Pago de las Importaciones	<u>250.00</u>	<u>25.00</u>
	1,000.00	100.00
	= = = = =	= = = = =

Determinación del Pago:

I.V.A. Traslado	140.00
I.V.A. Acreditable	<u>100.00</u>
I.V.A. Por Pagar: - - - - -	40.00
	= = = = =

ART. 30 LIVA OPCION ENTRE ACREDITAMIENTO O DEVOLUCION:

El exportador de bienes o servicios, en los casos mencionados en el Artículo anterior (Art. 29 - LIVA) podrán elegir entre el acreditamiento o la devolución de las cantidades que hace referencia el Artículo 4o. que correspondan a los bienes o - servicios exportados, incluso cuando se trate de los supuestos en los Artículos 9o. y 15 de esta - Ley, también procederá el acreditamiento o la devolución cuando las Empresas residentes en él, ex - porten bienes tangibles para enajenarlos o para - conceder su uso o goce en el extranjero.

En la Ley publicada en el Diario Oficial del 19 de Diciembre -

de 1978 se contenía una limitación para el acreditamiento y la devolución del 10% sobre el valor de los bienes o servicios - exportados, sin embargo este artículo se reformó según el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1979, y la limitación únicamente es sobre las devoluciones por lo que en el acreditamiento no se tendrá limitante alguna.

"REALIZACION DE ACTIVIDADES GRAVADAS Y EXENTAS"

Cuando el contribuyente esté obligado al pago del Impuesto sólo por una parte de sus actividades, deberá identificar la parte de sus gastos e inversiones, del mes que se efectuaron para realizar dichas actividades, así como las que se efectuaron - referentes a los artículos 2A y 30 de la Ley, y considerará como impuesto acreditable del mes el que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones con motivo de - esa parte de sus gastos e inversiones.

Si el contribuyente no puede identificar, la totalidad de sus gastos e inversiones del mes, a que se refiere el párrafo anterior, para determinar el Impuesto acreditable del mes procederá como sigue:

- 1.- Calculará el impuesto que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en la importación correspondiente a la - parte de sus gastos e inversiones identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto, así como las que se efectuaron para enajenar productos según el Artículo 2A y 30 de la Ley.
- 2.- Calculará el Impuesto que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en la importación correspondiente a la - parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no deba pagar el impuesto a excepción de los que se contienen en - los Artículos 2A y 30 de la Ley.

3.- Restará el total del Impuesto que le hubiera sido trasladado y el que haya pagado en la importación, el impuesto a que se refieren las fracciones anteriores y el resultado le aplicará el factor que resulte de dividir el valor de sus actividades por las que deba pagar el impuesto sumado al valor de las enajenaciones de productos destinados a la alimentación y demás productos y servicios que marca la Ley en sus Artículos 2A y 30, entre el valor de todas las realizadas en el mes, a excepción de las señaladas en el Artículo 14 de este Reglamento. Este resultado sumado al de la fracción I será el impuesto acreditable del mes. Ejemplo:

EMPRESA QUE REALICE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS Y EXENTAS -
CON O SIN DERECHO A ACREDITAMIENTO:

(CASO 1) Cuando puede identificar todos sus gastos e inversiones correspondientes con sus actos gravados o exentos.

	VALOR	I.V.A.
Ingresos Gravados	4,000.00	400.00
Ingresos Art. 2A y 30	6,000.00	0.00
Ingresos Exentos sin derecho a acreditamiento	<u>5,000.00</u>	<u>0.00</u>
	15,000.00	400.00
	= = = = =	= = = = =
Gastos de inversiones para actividades gravadas	3,000.00	300.00
Gastos e Inversiones para actividades Art. 2A y 30	4,500.00	450.00
Gastos e inversiones para actividades exentas sin derecho a acreditamiento	<u>2,500.00</u>	<u>250.00</u>

DETERMINACION DEL ACREDITAMIENTO:

I.V.A. Traslado	400.00
I.V.A. por acreditar	<u>750.00</u>

I.V.A. A CARGO: 350.00
= = = = =

El Impuesto al Valor Agregado que se trasladó por los gastos e inversiones para actividades exentas sin derecho a acreditamiento (250.00) será costo y gasto deducible para el Impuesto sobre la Renta.

(CASO 2) Cuando no puede identificar la totalidad de sus gastos e inversiones que corresponden a cada uno de los actos gravados y exentos con o sin derecho a acreditamiento.

OPERACIONES DEL MES DE ENERO DE 1981:

	VALOR	I.V.A.
Ingresos Gravados	11,000.00	1,100.00
Ingresos Artículo 2A y 30	4,000.00	0.00
Ingresos Exentos son derecho a acreditamiento	<u>5,000.00</u>	<u>0.00</u>
	20,000.00	1,100.00
	= = = = =	= = = = =
Gastos e Inversiones identificadas con actos gravados y de los artículos 2A y 30	5,000.00	500.00
Gastos e Inversiones identificadas con actos exentos sin derecho a acreditamiento	6,000.00	600.00
Gastos e Inversiones no identificados	<u>1,000.00</u>	<u>100.00</u>
	12,000.00	1,200.00
	= = = = =	= = = = =
I.V.A. trasladado	1,100.00	
I.V.A. por acreditar	<u>575.00</u>	
I.V.A. A CARGO:	525.00	
	= = = = =	

Este punto se tratará más ampliamente en el inciso 4.3.2.

4.3.2. CALCULO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR GASTOS NO IDENTIFICADOS.

SI NO SE PUEDE IDENTIFICAR LA TOTALIDAD DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, SE SEGUIRAN LOS SIGUIENTES PASOS.

PRIMER PASO (Fracción I Artículo 11 del RIVA)
Calcular el Impuesto al Valor Agregado iden
tificable con derecho a acreditamiento (se-
gún la regla general o la excepción ante-
rior)

SEGUNDO PASO (Fracción II Artículo 11 del RIVA)
Calcular el Impuesto al Valor Agregado iden
tificable sin derecho a acreditamiento (se-
gún la regla general o la excepción ante-
rior)

TERCER PASO Determinación del Impuesto al Valor Agrega-
do total con derecho a acreditamiento, cál-
culo del Impuesto al Valor Agregado, no -
identificable con derecho a acreditamiento
(según Artículo 11 Fracción III del RIVA).

Total Impuesto al Valor
Agregado que le hubieran
trasladado o pagado en -
importaciones. \$ _____

MENOS:

Fracción I Impuesto en -
Valor Agregado identifi
cable con derecho a acre
ditamiento \$ _____
Fracción II identificable
sin derecho a acreditamien
to. \$ _____ \$ _____
Impuesto al Valor Agrega-
do no identificable \$ _____

CUARTO PASO: DETERMINACION DEL TOTAL DEL IVA NO ACREDITABLE

IVA identificable sin
derecho a acreditamien
to. \$ _____

MAS:

IVA no identificable -
sin derecho a acredita
miento
Total IVA no identifi-
cable \$ _____

MENOS:

IVA no identificable -
con derecho a acredita
miento \$ _____ \$ _____

TOTAL DEL IVA NO ACREDITABLE: \$ _____

Esta cantidad del IVA no acreditable deberá cargarse a costos -
o gastos o podrá ser una partida deducible para efectos del -
Impuesto sobre la Renta según Fracción XVIII del Artículo 27 y
X del Artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

NOTA: El mismo procedimiento se aplicará para la determinación
del IVA acreditable del ejercicio con las cantidades co--
rrespondientes al ejercicio, según el Artículo 13 del -
Reglamento del Impuesto al Valor Agregado.

La aplicación de este procedimiento mensual y anual provocará -
diferencias que deberán ajustarse en la declaración anual.

EJEMPLO: OPERACIONES DEL MES DE ENERO DE 1981

	VALOR	I. V. A.
Ingresos Gravados	11,000.00	1,100.00
Ingresos Artículos 2A y 30	4,000.00	0.00
Ingresos exentos sin derecho a acreditamiento	<u>5,000.00</u>	<u>0.00</u>
	20,000.00	1,100.00
	= = = = =	= = = = =

	VALOR	I. V. A.
Gastos e Inversiones identificables con actos gravados y de Artículo 2A y 30	5,000.00	500.00
Gastos e Inversiones identificables con actos exentos sin derecho a acreditamiento	6,000.00	600.00
Gastos a Inversiones no identificables	<u>1,000.00</u>	<u>100.00</u>
	12,000.00	1,200.00
	= = = = =	= = = = =

FORMULA: Valor actividades por las que deba pagar Impuesto más valor de las enajenaciones de productos a los que se refiere el Artículo 2A y 30 entre valor de todas las actividades que realicen en el mes.

$$\frac{11,000.00 + 4,000.00}{20,000} = 75 \times 100 = 75$$

POR LOS GASTOS IDENTIFICADOS CON ACTOS GRAVADOS	<u>500.00</u>
TOTAL DEL IVA ACREDITABLE:	575.00
	= = = = =
Determinación del Impuesto al Valor Agregado no acreditable	600.00
Por los gastos identificados con actos exentos sin derecho a acreditamiento	
Por los gastos no identificados (100-75)	<u>25.00</u>
T O T A L: - - - -	625.00
	= = = = =

ESTOS SERAN COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Determinación del Pago:	
I.V.A. trasladado	1,100.00
I.V.A. Acreditable	<u>575.00</u>
IVA POR PAGAR: - - -	525.00
	= = = = =

ARTICULO 18 RIVA El contribuyente que reciba el descuento o bonificación o devuelva los bienes enajenados a que se refiere el Artículo 7o. de la Ley y no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituído, lo pagará al presentar la declaración mensual que corresponda al mes en que recibe el descuento, la bonificación o efectúe la devolución. Deberá llevarse el registro, de los documentos, bonificaciones o devoluciones que el contribuyente otorgue o reciba y el del Impuesto que cancela o restituye, según sea el caso. Ejemplo:

1.- DEL QUE RECIBE UNA DEVOLUCION SOBRE VENTAS:

Operaciones de Febrero de 1981	VALOR	I.V.A.
Ingresos Gravados	10,000.00	1,000.00
Devolución sobre ventas	<u>2,000.00</u>	<u>200.00</u>
	8,000.00	800.00
Compras	4,000.00	400.00
I.V.A. POR PAGAR:- - -		400.00

2.- DEL QUE REALIZA UNA DEVOLUCION SOBRE COMPRAS

Ingresos Gravados	20,000.00	2,000.00
Compras	10,000.00	1,000.00
MENOS:		
Devoluciones sobre Compras	2,000.00	<u>200.00</u>
		<u>800.00</u>
I.V.A. POR PAGAR:- - -		<u>1,200.00</u> = = = = =

REGISTRO CONTABLE

1.-- DEL QUE RECIBE UNA DEVOLUCION SOBRE VENTAS

a) Clientes	11,000.00	
Ingresos Gravados		10,000.00
I.V.A. Traslado		1,000.00
b) Compras		
I.V.A. por acreditar	4,000.00	
Proveedores	400.00	
Clientes		4,400.00
c) Devolución sobre Ventas	2,000.00	
I.V.A. trasladado	200.00	
Clientes		2,200.00

Registro de la devolución sobre ventas y cancelación del I.V.A. trasladado, según nota de crédito expedida.

d) I.V.A. trasladado	800.00	
I.V.A. por acreditar		400.00
I.V.A. por pagar		400.00

Registro del fin de mes de la aplicación del I.V.A. acreditable

e) I.V.A. por pagar	400.00	
BANCOS		400.00

Registro del pago del Impuesto al Valor Agregado

2.-- DEL QUE REALIZO UNA DEVOLUCION SOBRE COMPRAS

a) Clientes	22,000.00	
Ingresos Gravados		20,000.00
I.V.A. trasladado		2,000.00
Registro de los ingresos		
b) Compras	10,000.00	
I.V.A. por acreditar	1,000.00	
Proveedores		11,000.00
Registro de Compra		

c) Proveedores	2,200.00	
Devoluciones sobre compras		2,000.00
I.V.A. por acreditar		200.00

Registro de la devolución sobre compras y disminución del Impuesto al Valor Agregado por acreditar.

d) I.V.A. trasladado	2,000.00	
I.V.A. por acreditar		800.00
I.V.A. por pagar		1,200.00

Registro del fin de mes de la aplicación swl I.V.A. acreditable.

e) I.V.A. por pagar	1,200.00	
Bancos		1,200.00

Registro del pago del Impuesto al Valor Agregado.

4.3.3. DEVOLUCION DEL IMPUESTO

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El impuesto se declarará mensualmente y se efectuará - un cálculo anual por ejercicios fiscales coincidentes - con los del Impuesto anual del Impuesto sobre la Renta. En el supuesto de que hayan saldos pendientes de acreditar al término del ejercicio fiscal, estos son susceptibles de devolución. Sin embargo, ésta se podrá solicitar mensualmente en los casos de exportaciones, lo que marca el artículo 2A, planes de inversión comprobados, - en la franja fronteriza y en las zonas libres.

ARTICULO 6 LIVA: DEVOLUCION DE SALDOS MENSUALES A FAVOR.

Quando en la Declaración de pago mensual resulte saldo a favor del contribuyente, este se aplicará contra el - impuesto que cause en los meses siguientes hasta agotarse. Los saldos que resulten a favor del contribuyente -

en la última declaración mensual de su ejercicio, no se podrá aplicar en las declaraciones posteriores.

Si en la declaración del ejercicio el contribuyente tuviera cantidades a favor, podrá aplicarlas - en declaraciones posteriores o solicitar su devolución.

Se podrá solicitar, en su parte correspondiente, la devolución de saldos mensuales pendientes de - acreditar en los casos de exportación, de ejecución de planes de inversión comprobados ante la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de cuando se trate de actos o actividades realizadas en las franjas fronterizas y zonas libres que menciona el Artículo 2o. Los saldos cuya devolución se solicita, no podrán acreditarse en declaraciones posteriores.

ARTICULO 29 LIVA DE LA EXPORTACION DE BIENES O SERVICIOS

Las empresas residentes en el país no pagarán el impuesto por enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

ARTICULO 30 LIVA OPCION ENTRE ACREDITAMIENTO O DEVOLUCION.

El exportador de bienes o servicios mencionados - en el renglón anterior, podrá elegir entre el - - acreditamiento o la devolución de las cantidades, a que se refiere el Art. 4o. que correspondan a - los bienes o servicios exportados, incluso cuando se trate de los supuestos previstos en los Artículos 9o. y 15 de esta Ley.

También procederá el acreditamiento o las devoluciones cuando las empresas residentes en el país exporten bienes tangibles para enajenarlos, o para conceder su uso o goce en el extranjero. La -

devolución se hará por el 10% del valor de los - -
bienes servicios exportados hasta agotar el saldo -
pendiente de acreditar, que exista en el mes de que
se trate.

La devolución es caso de exportaciones de bienes -
tangibles procederá hasta que la exportación se con
sume en los términos de la legislación aduanera. En
los demás casos, procederá hasta que sea exigible -
la contraprestación y en proporción a la misma.

ARTICULO 16 RIVA ACTIVO FIJO Y PLANES DE INVERSION EN EL PE-
RIODO PRE-OPERATIVO:

Procederá la devolución de saldos mensuales pendien
tes de acreditar correspondientes a los planes de -
inversión a que se refiere el Artículo 6o. de la -
Ley, cuando se comprueba que la adquisición de bie-
nes se destina a formar parte del activo fijo del -
contribuyente. En este caso, se devolverán las can-
tidades trasladadas y el impuesto pagado en la im--
portación hasta agotar el saldo pendiente de acredi
tar en la declaración. No procederá, dicha devolu--
ción cuando los saldos pendientes de acreditar co--
rrespondan a meses posteriores a áquel en que se ad
quirieron los bienes de activo fijo, salvo que el -
contribuyente demuestre que tiene saldos pendientes
de acreditar en todas las declaraciones posteriores
hasta aquellos en relación con la cual solicita la
devolución.

Las personas que efectúan inversiones de activos fijos en pe--
ríodos preoperativos, podrán previo aviso a las Autoridades -
Fiscales, estimar el destino de sus gastos e inversiones en -
los términos de los artículos 11 y 13 de este Reglamento y so-
licitar la devolución de saldos pendientes de acreditar a que
se refiere este artículo.

No darán lugar a la devolución de Impuestos a que se refiere - el Artículo 30 de la Ley, las exportaciones de bienes o servicios destinados a los señalados en el Artículo 29 de la Ley.

Tampoco procederá dicha devolución, cuando los saldos pendientes de acreditar corresponden a meses posteriores a áquel, en que se expida la factura comercial para efectos de exportación salvo que el contribuyente demuestre que tiene saldos pendientes de acreditar en todas las declaraciones posteriores hasta aquéllas en relación con la cual solicita la devolución.

C A P I T U L O V

EJEMPLO DE DATOS BASICOS PARA LA DECLARACION
ANUAL

Para efectos de resolución de la Declaración Anual del -
Impuesto al Valor Agregado, me permito mostrar un breve ejem
plo de cómo llenar dicha declaración, utilizando un sistema
de índices, con lo cual podemos interpretar la estructura de
ésta declaración.

- A) CEDULA DE INGRESOS.
- B) DECLARACION ANUAL.

CEDULA DE INGRESOS
DECLARACION IVA.

Ingresos Propios Actividad (Gravados y Exentos)	N) 242.295
-) Devoluciones y Rebajas Sobre Ventas.	O) <u>4.112</u>
	C) 238.183
(+) Intereses Cobrados Clientes. D) 70.	
(+) Fletes Cobrados Clientes. E) 235.	
(+) Utilidad Venta Activo Fijo. F) 76.	
(+) Intereses Sobre Inversiones. G) 84.	
(+) Recuperación Gastos (Varios). H) <u>620.</u>	
	I) <u>1'085</u>
TOTAL DECLARADO I.S.R.	A) 239'268
(+) Venta Activo Fijo.	J) <u>130</u>
	239'398.
(-) Ventas Sujetas a la Tasa del 0%K) 903.	
(-) Utilidad en Venta Activo Fijo. L) 75.	
(-) Intereses Sobre Inversiones. M) <u>84.</u>	<u>1'063</u>
TOTAL DECLARADO I.V.A.	B) <u>238.335</u>



H.I.V.A.-4 12-1528

FOLIO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
DECLARACION DEL EJERCICIO**

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.F.

DECLARACION: NORMAL COMPLEMENTARIA

I. OFICINA AUTORIZADA QUERETARO QUERETARO QUERETARO
LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA AUTORIZADA CLAVE 5

II. DATOS DE IDENTIFICACION

PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) MOCTEZUMA MENDOZA JUAN
PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL) HJDAIGO

DOMICILIO FISCAL COLONIA QUERETARO Z. P. QUERETARO TELEFONO QUERETARO
LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES 4 7
No. EXTERIOR No. O LETRA INTERIOR

EJERCICIO FISCAL 01 07 80 30 06 81
DIA MES AÑO DIA MES AÑO

TIPO O ACTIVIDAD PREPONDERANTE COMPA- VENTA ARTICULOS DE Tlapaleria y Mate
RIAL PARA CONSTRUCCION

No. DE CUENTA O REGISTRO ESTATAL 9 A

CONCEPTO		IMPORTE	CONCEPTO		IMPORTE
10	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 10%	B) 238'335.	20	SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR	1'055.
11	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 6%		21	DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ARTICULO 6o.	
12	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASA DEL 0%	K) 903.	22	SALDO 18-19-20+21	A CARGO
13	VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO	M) 84.			A FAVOR 1'135
14	I.V.A. AL 10%	23'033	23	MONTO DETERMINADO EN LA DECLARACION A LA QUE RECTIFICA PRESENTADA EL DIA MES AÑO	A CARGO
15	I.V.A. AL 6%				A FAVOR
16	SUMA (14+15)	23'823	24	NETO	A CARGO 456
17	IMPUESTO AGREDITABLE DEL EJERCICIO	19'315			A FAVOR
18	IMPUESTO DEL EJERCICIO (16-17)	A CARGO 4'510	26	RECARGOS POR EXTREMORANEIDAD AL % MENSUAL	362
19	PAGOS MENSUALES	A FAVOR 4'598	27	PAGOS VIRTUALES (ESPECIFIQUE)	SHCP
			28		SHCP
			29	IMPORTE A PAGAR (24+26)-(27+28)	700

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaracion se ajustan a la realidad

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL _____ NOMBRE Y R.F.C. _____

FECHA, SELLO Y FIRMA DE LA OFICINA QUE RECIBE ESTA DECLARACION

ORIGINAL ENTIDAD FEDERATIVA DUPLICADO, ANEXO A LA DECLARACION DEL I.S.R. TRIPLICADO CONTRIBUYENTE
CUADRUPLICADO CUENTA COMPROBADA S.H.C.F. QUINTUPLICADO OFICINA RECAUDADORA

LAS OFICINAS AUTORIZADAS RECIBIRAN LA DECLARACION SIN OBJECIONES EN CINCO EJEMPLARES

CLASIFICACION DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EN EL EJERCICIO

CONCEPTO	TASAS				TOTAL
	10 %	6 %	0 %	DE LOS QUE SE PAGA EN EL EJERCICIO	
VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (N)	242'447.		k) 903	M) 84.	243'434.
DESCUENTOS, BONIFICACIONES Y DEVOLUCIONES (O)	4'112.				4'112.
VALOR NETO (c)	238'335.		k) 903	M) 84.	239'322.
POR CIENTO (QUE REPRESENTAN LOS ACTOS O ACTIVIDADES DEL VALOR NETO TOTAL	99.6 %	%	0.4 %	0. %	10.

DETERMINACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO

A	CONCEPTO	IMPORTE
	I.V.A. TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	18'580.00
	I.V.A. PAGADO EN ADUANA POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES	736.00
	I.V.A. PAGADO POR OTRAS IMPORTACIONES	00
	TOTAL (E + F)	19'316.00
	I.V.A. NO ACREDITABLE POR REFERIRSE A GASTOS E INVERSIONES NO DEDUCIBLES, PARA EFECTOS DEL I.S.R.	00
	I.V.A. NO ACREDITABLE POR REFERIRSE A GASTOS E INVERSIONES CORRESPONDIENTES A ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO	00
	I.V.A. ACREDITABLE D-(E + F)	19'316.00

COMPARACION DE PARTIDAS PARA EFECTOS DE I.V.A. E I.S.R.

CONCEPTO	I.V.A.	(I) I.S.R.
INVENTARIOS INICIALES (RENGLON 13)		48'282.
COMPRAS (RENGLON 14)	184'742	184'742.
MANO DE OBRA DIRECTA (RENGLON 15)		
INVENTARIOS FINALES (RENGLON 18)		65'589.
GASTOS INCURRIDOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (ARRENDAMIENTO) (RENGLON 27, COLUMNAS DE COSTOS, GASTOS)	3'842.	3'842.
GASTOS DEDUCIBLES: (COSTOS DEL RENGLO 49, COLUMNAS DE COSTOS Y GASTOS, MENOS COSTOS Y GASTOS DE LOS RENGLO 29, 30, 31, 39 Y 44, CONSIDERADOS EN ESTE CUADRO)		34'439.
GASTOS POR SEGUROS Y FIANZAS, FLETES, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA (ASISTENCIA TECNICA) (RENGLO 29, 30, 31, 39 Y 44, COLUMNAS DE COSTOS Y GASTOS)	623.	623.
GASTOS NO DEDUCIBLES PARA I.S.R., SI AFECTOS A I.V.A. (RENGLO 46, COLUMNA NO DEDUCIBLE)	0.	0.
GASTOS NO DEDUCIBLES PARA I.S.R., NO AFECTOS A I.V.A. (RENGLO 49, COLUMNA NO DEDUCIBLE)		228.
INVERSIONES EN ACTIVO FIJO	3'702.	

RELACION DEL VALOR DE LAS ACTIVIDADES PARA EFECTOS DEL I.V.A. EN RELACION CON LOS INGRESOS AFECTOS A I.S.R.

VALOR NETO	IMPORTE I.V.A.	INGRESOS	IMPORTE I.S.R.
CON TASA/ 10%	B) 238'335.	ACUMULABLES	c) 238'182.
SIN TASA/		ACUMULABLES	I) 1'085.
CON TASA/ 0%	k) 903.	NO ACUMULABLES	
SIN TASA/		NO ACUMULABLES	
TOTALES	239'237.	(2)	A) 239'267.

(1) EN ESTA COLUMNA SE ANOTARAN LAS CANTIDADES DECLARADAS PARA I.S.R. EN LA FORMA DE I.S.R. SI AL REVISAR EN LA CARATULA, EN LOS RENGLO 29, 30, 31, 39 Y 44, COLUMNAS DE COSTOS Y GASTOS SE HACE REFERENCIA AL NUMERO QUE APARECEN EN DICHA DECLARACION.

(2) EN CASO DE DIFERENCIAS, EXPLICAR ESPECIFICANDO LA RAZON DE LAS MISMAS.

CONCEPTO	IMPORTE
INTERESES SOBRE INVERSIONES EN VALORES	84.
COSTO DE EQUIPO VENDIDO	(54.)

NETO: 30.

DETERMINACION DEL IMPUESTO ASIGNABLE					
A	IMPUESTO A CARGO DE ENE. A DIC. 1980	3'821.00	C	DIFERENCIAS DE IMPUESTO PAGADAS POR EJERCICIOS ANTERIORES	0.00
B	IMPUESTO PAGADO POR IMPORTACION DE BIENES TANGIBLES DE EN. A DIC.	1'386.00	D	IMPUESTO ASIGNABLE A + B + C	5'127.00

DISTRIBUCION DEL IMPUESTO ASIGNABLE EN FUNCIÓN DE LA APLICACION DE LAS TASAS DE: 1%, 3%, 0% Y SIN TASA AL VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADAS POR ESTABLECIMIENTOS EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FEDERATIVAS DE ENE. A DIC.

CLAVE	ENTIDAD FEDERATIVA	VALOR NETO	IVA. AL 10 Y 6 %	%	IMPUESTO ASIGNABLE
1	AG.				
2	CC.				
3	B.G.				
4	CAMF.				
5	CDAH.				
6	CG.				
7	CHL.				
8	CHRR.				
9	DF.				
10	DG.				
11	GU.				
12	JRO.				
13	HGO.				
14	JAL.				
15	MLA.				
16	MICH.				
17	MUR.				
18	NAV.				
19	NLE.				
20	OAX.				
21	PUE.				
22	QRO.	192'267.	19'226.	100%	5'127
23	QROO.				
24	S.L.P.				
25	SOR.				
26	SOR.				
27	TAB.				
28	TAMPS.				
29	TLAX.				
30	VER.				
31	YUC.				
32	ZAC.				
TOTAL		192'267	19'226.	100 %	5'127.

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

CARATULA

Favor de escribir a máquina o con letra de molde. Anotar además si se trate de una declaración normal o complementaria.

Esta declaración deberá incluir las operaciones de todos sus establecimientos y presentarse en la oficina autorizada de la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio fiscal dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

VALOR NETO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES CON TASAS DEL 10%, 6% Y 0%, ASÍ COMO DE AQUELLOS POR LOS QUE NO SE PAGA EL IMPUESTO - Se refiere al valor de los actos o actividades realizados en el ejercicio correspondiente a enajenación de bienes, prestación de servicios y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, menos el importe de las devoluciones, descuentos o bonificaciones otorgados.

En el caso de que el contribuyente importe bienes intangibles y servicios, el valor neto de la contraprestación correspondiente se sumará al valor neto de las actividades mencionadas según el régimen fiscal que les sea aplicable.

IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO - Se refiere al impuesto que se determine conforme a los artículos 4o de la Ley y 13 de su Reglamento. En este importe, se deberá incluir el impuesto pagado por la importación de bienes tangibles, intangibles y de servicios que sea acreditable.

PAGOS MENSUALES - Es la suma del impuesto pagado mediante las declaraciones mensuales del ejercicio y de las complementarias en su caso.

SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR - Se refiere al importe a favor que resulte en la declaración del ejercicio inmediato anterior a la que se presenta. Solo se registrará cuando no se haya solicitado su devolución.

DEVOLUCIONES SOLICITADAS CONFORME AL ARTICULO 6o. - Se refiere al monto total de saldos a favor determinados en las declaraciones mensuales del ejercicio y cuya devolución se haya solicitado en el mismo.

SALDO - Se obtiene restando del resultado del renglón 18, los pagos mensuales y los saldos a favor del ejercicio anterior, (renglones 19 y 20); el resultado que se obtenga, sumará las devoluciones solicitadas (renglón 21).

El renglón 24 se utilizará sólo en los casos en que se trate de **DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA**. Esta tendrá lugar cuando habiendo presentado la Declaración del ejercicio se hubiere incurrido en error. En este renglón se registrará el resultado del renglón 22 determinado en la declaración que se presentó con error.

NETO - En declaración normal deberá anotarse la cantidad determinada en el renglón 22. En el supuesto de que se trate de declaración complementaria deberá registrarse el resultado de sumar o restar al importe del renglón 22, el monto del renglón 24 según corresponda.

PAGOS VIRTUALES - Se refiere a los pagos que se hacen con Certificados de Devolución de Impuestos (CEODIS), Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS), etc.

IMPORTE A PAGAR - El importe a pagar podrá cubrirse en efectivo o con cheque de la cuenta personal girado a nombre del gobierno de la Entidad Federativa correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

El importe a pagar se obtiene de aplicar el neto a cargo que resulte en su caso, los recargos por extemporaneidad. De este resultado se resta la suma de los pagos virtuales. La operación será: (24 + 28) - (27 + 28).

CLASIFICACION DEL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES REALIZADOS EN EL EJERCICIO

Anotar los datos correspondientes al valor total de los actos o actividades, a los descuentos, bonificaciones y devoluciones, el valor neto y al por ciento que representan del total, los actos o actividades gravados a las tasas del 10%, 6%, 0% y de las que no pagan el impuesto, según corresponda.

DETERMINACION DEL IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO - Para determinar el impuesto acreditable del ejercicio, se sumará al impuesto que le hubiera sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el propio ejercicio. De este resultado se restará el impuesto no acreditable en los términos del artículo 4o. de la Ley y 13 de su Reglamento.

COMPARACION DE PARTIDAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Este cuadro deberá llenarse de acuerdo a las cifras al número que se indica en cada renglón, según la partida de que se trate.

CONCILIACION DEL VALOR DE LAS ACTIVIDADES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN RELACION CON LOS INGRESOS AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. La columna de "Importe I V A.", corresponde al valor de las actividades por las que debe pagarse el impuesto al valor agregado, o bien por las que se está obligado al pago de este gravamen conforme se pide en cada renglón.

La columna de "Importe I.S.R.", corresponde a los ingresos que para efectos del impuesto sobre la renta deban ser acumulados de conformidad con lo requerido en cada renglón. Estas cifras serán tomadas de la declaración del impuesto al ingreso global de las empresas, HISR 95.

En el cuadro inferior de la conciliación se aclara el concepto y el importe de las diferencias que pudieran resultar.

DETERMINACION DE IMPUESTO ASIGNABLE

Los contribuyentes cuyo ejercicio coincida con el año calendario, anotarán en la parte relativa a la determinación del impuesto asignable lo siguiente en el renglón A. La suma del impuesto que resulte a cargo del contribuyente (renglón 18). Cuando resulte a favor no se hará anotación alguna.

En el renglón B. El impuesto pagado en la Aduana por la importación de bienes tangibles durante el mismo lapso.

En el renglón C. Las diferencias pagadas por concepto de impuestos correspondientes a ejercicios anteriores, que no hayan sido declaradas ni consideradas en declaraciones complementarias.

En el renglón D. La suma del impuesto a cargo durante el año de calendario, más el impuesto pagado en la Aduana, más las diferencias de impuesto correspondientes a ejercicios anteriores a que se refieren los párrafos anteriores. Esta suma será el impuesto asignable.

NOTA - En el caso de contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año natural, deberá anotarse los pagos realizados por los conceptos citados. Para efectos de determinación del impuesto a cargo previsto en el renglón A, deberá registrarse el resultado del renglón 21 HIVA-1, correspondiente a las declaraciones de los meses de enero a diciembre del año calendario anterior a la terminación de su ejercicio. Si el contribuyente durante ese período aplicó un saldo del ejercicio anterior, deberá sumarlo al total del impuesto que haya resultado a cargo.

DISTRIBUCION DEL IMPUESTO ASIGNABLE

Los contribuyentes cuyo ejercicio coincida con el año natural y que tengan uno o varios establecimientos dentro del territorio de una sola Entidad Federativa, deberán anotar en la primera columna, el valor neto de los actos o actividades (renglones 10, 11, 12 y 13 HIVA-4) en el renglón correspondiente a la Entidad Federativa de que se trate, en la segunda, el total del impuesto al valor agregado causado conforme a las tasas correspondientes (renglón 16 HIVA-4) y en la cuarta columna, el impuesto asignable.

En el caso de los contribuyentes cuyo ejercicio no coincida con el año de calendario, deberán anotar en la primera columna, el valor de los actos o actividades realizados durante los meses de enero a diciembre del año natural anterior a la terminación de su ejercicio (renglones 10, 11, 12 y 13 HIVA-1), en la segunda el total del impuesto causado durante el mismo período conforme a las tasas correspondientes (renglón 16 HIVA-1), y en la cuarta, el impuesto asignable.

LOS CONTRIBUYENTES QUE CUENTEN CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS SUCURSALES UBICADOS EN DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PROCEDERAN DE LA SIGUIENTE FORMA

1. Distribuirán en la primera columna, el valor total de los actos o actividades (renglones 10, 11, 12 y 13 HIVA-4) durante los meses de enero a diciembre del año de calendario entre aquellas Entidades Federativas en que se encuentran ubicados sus establecimientos o sucursales y de acuerdo al monto de las operaciones efectuadas por los diversos establecimientos o sucursales ubicados dentro del territorio de cada entidad, anotándolo en el renglón correspondiente a cada una de las mismas.
2. Distribuirán en la segunda columna por Entidad Federativa, el monto total del impuesto causado (renglón 16 HIVA-4) con tasas del 10% y 6% de los actos o actividades realizados en cada Entidad.
3. Anotarán en la tercera columna, el porcentaje que representa cada uno de los montos del impuesto causado con respecto al total de los mismos, en el renglón de la Entidad que corresponda.
4. Registrarán en la cuarta columna, el resultado de la aplicación del porcentaje obtenido para cada Entidad al impuesto asignable, anotándolo en el renglón que corresponda a cada una de ellas.

NOTA - En el caso de los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, los montos que deberán tomarse en consideración serán aquellos asentados en sus declaraciones HIVA-1, durante los meses de enero a diciembre del año natural anterior a la terminación del ejercicio, determinando el valor total de los actos o actividades realizados conforme a lo manifestado en los renglones 10, 11, 12 y 13 de esas declaraciones y el impuesto causado al 10% y 6%, debiendo tomar en cuenta para su distribución lo señalado en los 4 puntos anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los contribuyentes que utilicen este formato para la declaración del ejercicio correspondiente a 1980, registrarán en la columna correspondiente a tasa del 0%, el valor de los actos o actividades liberados del pago del gravamen, pero con derecho a acreditamiento. El monto del crédito por inventarios y por adquisiciones de activo fijo durante el año de 1979 a que rigen derecho los contribuyentes, se sumará al resultado del renglón G.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El establecimiento del Impuesto al Valor Agregado en nuestro país, modificó en forma importante el sistema tributario afectando, inclusive a los Impuestos directos.
- 2.- Desde el punto de vista técnico, el Impuesto al Valor Agregado constituye un significativo avance en la Administración tributaria de nuestro país.
- 3.- Por sus efectos indirectos y de control, el Impuesto al Valor Agregado ha incrementado la recaudación.
- 4.- Es necesario revisar las disposiciones de tipo Administrativo (oficios, circulares, instructivos, etc.), ya que algunas, contravienen o van más allá de la Ley.
- 5.- La facturación se ha complicado por el sistema de acreditamiento.
- 6.- Para el contribuyente, implica una administración más compleja, que la requerida para el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.
- 7.- El Impuesto al Valor Agregado, obliga a los contribuyentes a llevar actualizada la contabilidad.
- 8.- Sin lugar a dudas una de las Reformas de más trascendencia la constituye la creación del nuevo Artículo denominado 2.A, por medio del cual se acepta la Tasa Cero como parte estructural del impuesto.
- 9.- La conformación de este nuevo artículo 2.A se encuentra establecida de la siguiente manera: Se modificaron los Artículos 9, 15 y 20 de la Ley para reducir las fracciones

que contenían determinadas disposiciones en dichos artículos, -
para incluirlos todos en el artículo analizado.

B I B L I O G R A F I A

Lic. José Mauricio Fernández y Cuevas
Manual de Aplicación del I.V.A.
Editorial Jus.

Prontuario de Leyes Fiscales
Javier Moreno Padilla y Javier Aguilar Alvarez
Editorial Trillas

Derecho Financiero Mexicano
Sergio F. de la Garza
Editorial Porrúa, S. A.

Curso de Derecho Fiscal
Armando Porras y López
Editorial Porrúa 1975

El I.V.A. y sus Perspectivas
C.P. Angel Antonio Mattiello Canales
Editorial I.EE. S. A.

Investigación Fiscal Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Tercer Aniversario Diciembre 1968
Administración General de Impuestos al Ingreso

Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas
Ernesto Flores Zavala
Editorial Porrúa, S. A.

Tributación Sobre el Valor Agregado
Ley No. 20631
Manuel de Juano.

Manual para Uso de la Pequeña y Mediana Industria
Reforma Fiscal

Régimen y Aplicación Práctica de la Ley del I.V.A. y su
Reglamento

C.P. Jaime Domínguez Orozco
Ediciones Fiscales Alonso, S. A.

El Impuesto al Valor Agregado
Alberto Paras Pages
Miguel Jiménez Delgado
Centro de Investigación Tributaria

La Imposición General al Consumo y el I.V.A. en países de
América (Doc)
Dr. Luis Illanes - Centro Interamericano de Administradores
Tributarios
Buenos Aires, Argentina.

Los Efectos Financieros, Económicos, Contables y
Administrativos, en México del I.V.A.
C.P. Angel A. Mattiello Canales
Editorial I. EE. S. A.

Sistema Simplificado para el Centro del I.V.A.
C.P. Luis Pérez Inda
C.P. Miguel Angel Machado
Publicaciones Fiscales y Contables, S. A.

Ley y Reglamento I.V.A. 1981
Concordados y Comentados
Dr. Angel Mattiello Canales
Ediciones Contables y Administrativas, S. A.

Sumario Fiscal 1981

Lic. y C. P. Enrique Calvo Nicolau y

C.P. Enrique Vargas Aguilar

Editorial Zhemis

Diarios Oficiales

Oficios, Circulares, girados por la SH y CP.